BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.779

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

HOMENAJES

Ley 25.473

Dispónese la construcción de un monumento a la memoria del Dr. Arturo Umberto Illia, que será emplazado en la plazoleta que bordea las Avenidas 9 de Julio y Corrientes y las calles Cerrito y Sarmiento, en la Capital Federal.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese la construcción de un monumento a la memoria del Doctor Arturo Umberto ILLIA, en reconocimiento a su lucha en defensa de la libertad, la justicia y la plena vigencia de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional nombrará una "Comisión Promonumento" al Doctor Arturo Umberto ILLIA, la cual se hará cargo de

todo lo relativo al concurso público de creatividad y costo, donde intervendrán solamente escultores argentinos. Esta comisión se constituirá en jurado para evaluar los proyectos que se presenten, y deberá dirigir, planificar y contratar su realización.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán al Presupuesto General de Gastos y Recursos del ejercicio 2001, para lo cual se hará una reserva de una partida de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), en el capítulo y rubro correspondientes para la ejecución del monumento.

ARTICULO 4º — El monumento en cuestión será emplazado en la Capital Federal, en la plazoleta que bordea las Avenidas 9 de Julio y Corrientes y las Calles Cerrito y Sarmiento, en la esquina formada por la intersección de estas últimas y orientado al sudoeste.

ARTICULO 5º — Invítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar la norma legal por la que se instituye con el nombre de Presidente Arturo Umberto ILLIA, a la plazoleta indicada en el artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 24 OCT 2001.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.473 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

INDEMNIZACIONES

Ley 25.497

Modificación del artículo 1° de la Ley N° 24.906, estableciendo el plazo para la presentación de la documentación ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.043.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 1° de la Ley 24.906 por el siguiente:

"Artículo 1°. — El plazo para la presentación de la documentación ante la autoridad de aplicación de la Ley 24.043 es de noventa (90) días improrrogable a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.497 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

CAPITAL NACIONAL DE LA ENERGIA

Ley 25.482

Declárase a la localidad de Rincón de los Sauces, en la Provincia del Neuquén.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase 'Capital Nacional de la Energía' a la localidad de Rincón de los Sauces en la Provincia del Neuquén.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.482 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.480

Declárase a la Quebrada de Humahuaca, entre las localidades de Tumbaya y Humahuaca, provincia de Jujuy, como patrimonio cultural y natural nacional.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Declárase a la QUEBRADA DE HUMAHUACA, entre las localidades de Tumbaya y Humahuaca (provincia de Jujuy) como patrimonio cultural y natural nacional.

ARTICULO 2º — Encomiéndase a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, o a la que por importancia y calidad corresponda, la conservación y cuidado de la zona referida en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.480 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 227/2001

Bs. As., 09/11/2001

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, Sub-Jurisdicción 01-Secretaría General y 50 - Ministerio de Economía, y las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y las de devengado presupuestario para el mes de noviembre del ejercicio 2001, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 230/2001

Bs. As., 13/11/2001

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, y el Cálculo de Recursos, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subjurisdicción 02 - Servicio Penitenciario Federal, y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Decisión Administrativa 233/2001

Bs. As., 15/11/2001

Convalídase, como excepción a las disposiciones del artículo 13, apartado II, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, las licencias sin percepción de haberes, correspondientes al período comprendido entre el 16 de octubre de 1998 y el 15 de octubre de 2000, que fueran otorgadas al agente Nivel C, Dr. Fabricio Osvaldo GUARIGLIA, de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL, entonces dependiente de la ex - Subsecretaría de Gestión de Política Criminal, Penitenciaria y Readaptación Social, actualmente dependiente de la Secretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de las Disposiciones Ss.G.P.C.P. y R.S. N° 8/98 y N° 11/99.
Dase por otorgada desde el 16 de octubre de 2000 y hasta el 22 de octubre de 2001, licencia sin goce de haberes al citado agente, como excepción a lo previsto por el artículo 13, apartado II, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, incorporado por el artículo 114 al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99, a efectos de que continúe su desempeño como asesor jurídico en la sección de apelaciones de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para el Juzgamiento de Personas Responsables por Violaciones Serias del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 232/2001

Bs. As., 15/11/2001

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2001 por compensación, entre la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda y la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación - Programa 41 - Fortalecimiento de la Administración Educativa Provincial, incorporando los créditos correspondientes a la Enmienda al Convenio de Préstamo Subsidiario realizada en fecha 12 de Diciembre de 2000 por el Ministro de Economía de la Nación, el Ministro de Educación de la Nación y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y el Cálculo de Recursos vigente para el corriente ejercicio por compensación mediante una disminución del crédito correspondiente al Préstamo BIRF N° 4093-AR, destinado a financiar el Proyecto de Caminos Provinciales de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1153

Procedimiento. Decreto N° 1384/2001 y su modificatorio. Obligaciones tributarias y previsionales. Medidas cautelares. Ejecuciones fiscales y ejecución de sentencias. Resolución General N° 1143. Su modificación.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO la Resolución General N° 1143, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se estableció que los contribuyentes y responsables que prevean regularizar sus deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, en los términos del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, a efectos de evitar medidas cautelares, ejecuciones fiscales y ejecución de sentencias o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre sus cuentas bancarias u otros activos financieros, deberán efectuar un pago a cuenta equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la pretensión fiscal.

Que en virtud del análisis efectuado, se estima conveniente disponer, que los fondos embargados mencionados en el considerando anterior se afecten al ingreso indicado en el mismo, correspondiendo ingresar la diferencia, en caso de que el monto de los fondos resulte inferior al porcentaje indicado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 25 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese en la Resolución General N° 1143, artículo 2°, el cuarto párrafo por el siguiente:

"Con carácter previo al levantamiento solicitado, este Organismo procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud. Dichos importes serán afectados al ingreso establecido en el artículo 1°, segundo párrafo. De existir diferencias se procederá según se indica:

a) Si la transferencia supera la suma del UNO POR CIENTO (1%) indicada, el excedente se computará contra la deuda consolidada para el acogimiento.

b) Si el monto de los fondos resulta inferior al porcentaje señalado, deberá ingresarse la diferencia".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 260/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, en determinados espesores y diámetros, originarios de la República Federativa del Brasil y Taiwán. intervención de las partes interesadas.

Bs. As., 19/11/2001

VISTO el Expediente N° 061-006042/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, de sección normalmente circular, pudiendo ser cuadrada o rectangular, los circulares con diámetros desde DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) a CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, los cuadrados con lados de QUINCE (15) a NOVENTA (90) MILIMETROS y los rectangulares con medidas de VEINTE (20) por DIEZ (10) MILIMETROS a CIENTO CUARENTA (140) por CUARENTA (40) MILIMETROS y todos en espesores de entre CERO COMA SIETE (0,7) y CUATRO (4) MILIMETROS originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y TAIWAN, las que se despachan a plaza por las posiciones

arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.40.00 y 7306.90.20.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO a través del Acta de Directorio N° 792 del 20 de julio de 2001 opinó que: "... los tubos de acero inoxidable austenítico, con costura de sección normalmente circular, pudiendo ser cuadrada o rectangular, los circulares con diámetros desde 19.05; a 114.3 mm, los cuadrados con lados de 15 a 90 mm y los rectangulares con medidas de 20 x 10 mm a 140 x 40 mm y todos en espesores de entre 0,7 y 4 mm de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 25 de julio de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, de sección normalmente circular, pudiendo ser cuadrada o rectangular, los circulares con diámetros desde DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) a CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, los cuadrados con lados de QUINCE (15) a NOVENTA (90) MILIMETROS y los rectangulares con medidas de VEINTE (20) por DIEZ (10) MILIMETROS a CIENTO CUARENTA (140) por CUARENTA (40) MILIMETROS y todos en espesores de entre CERO COMA SIETE (0,7) y CUATRO (4) MILIMETROS, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y TAIWAN, con márgenes de dumping que oscilan entre CINCUENTA COMA CINCUENTA Y TRES (50.53%) y NOVENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (99,51%).

Que a través del Acta de Directorio N° 816 de fecha 4 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y a la relación de causalidad concluyendo que, " ... considera pertinentes las alegaciones de daño a la industria nacional de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, de sección normalmente circular, pudiendo ser cuadrada o rectangular, los circulares con diámetros desde 19,05 a 114,3 mm, los cuadrados con lados de 15 a 90 mm y los rectangulares con medidas de 20 x 10 mm a 140 x 40 mm y todos en espesores de 0,7 a 4 mm, y que dicho daño puede haber sido causado por los efectos del presunto dumping en las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil y Taiwán".

Que asimismo, la mencionada COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente consideró que, " ... están dadas las condiciones requeridas para el inicio de una investigación".

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ha tenido en cuenta principalmente los siguientes hechos: "Fuerte reducción de la producción nacional entre 1998 y 2000"; "Se observa una tendencia no definida en las ventas de la peticionante en el mercado interno pero registrándose en 2000 niveles inferiores al del año 1998 y una significativa caída en el período considerado del 2001"; "Expansión de la participación de las importaciones objeto de la solicitud en detrimento de las ventas de producción nacional al mercado interno en un contexto de consumo interno decreciente"; "Repercusión negativa de las tendencias anteriores en el empleo de personal, grado de utilización de la capacidad de producción, rentabilidad y precios"; "Fuerte subvaloración de precios de las importaciones".

Que posteriormente. con fecha 19 de septiembre de 2001, la Dirección General de Aduanas informó que "...el producto en cuestión clasifica en la P.A.N.C.M. 7306.40.00 y 7306.60.00...".

Que por tal motivo, con fecha 27 de septiembre de 2001 la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA realizó un Informe Complementario de Apertura de Investigación, tomando en cuenta el cambio en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. y en donde se concluye que: "...En base a los elementos de información aportados por la firma peticionante y al análisis técnico efectuado para comparar el precio de exportación con el valor normal del producto analizado cuya prueba fuera aportada por la peticionante en esta instancia, se concluye que existirían elementos de prueba que permitan suponer la existencia de prácticas desleales de comercio, bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, en espesores desde CERO COMA SIETE (0,7) MILIMETROS a CUATRO (4) MILIMETROS, de sección normalmente circular, de diámetro entre DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) MILIMETROS y CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, pudiendo ser de sección cuadrada con lados de QUINCE (15) MILIMETROS a NOVENTA (90) y sección rectangular cuya dimensión de la sección transversal (diagonal) está comprendida entre VEINTIDOS (22) MILIMETROS y CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MILIMETROS, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y TAIWAN, con márgenes de dumping que oscilan entre CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO COMA DIECISIETE POR CIENTO (431,17%) y CIEN COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (100,29%)".

Que posteriormente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 843 informó que "...teniendo en cuenta los ajustes efectuados del producto importado objeto de solicitud, concluye que, a los fines de la apertura de la investigación, el producto similar nacional es tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, en espesores desde CERO COMA SIETE (0,7) MILIMETROS a CUATRO (4) MILIMETROS, de sección normalmente circular, de diámetro entre DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) MILIMETROS y CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, pudiendo ser de sección cuadrada con lados de QUINCE (15) MILIMETROS a NOVENTA (90) y sección rectangular cuya dimensión de la sección transversal (diagonal) está comprendida entre VEINTIDOS (22) MILIMETROS y CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MILIMETROS estando integrada la rama de la industria nacional por las firmas indicadas en el Acta N° 816 antes mencionada".

Que asimismo expresó que: "...Del examen efectuado de la solicitud y de las nuevas pruebas presentadas, la Comisión considera pertinentes las alegaciones de daño a la industria nacional de "tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, en espesores desde CERO COMA SIETE (0,7) MILIMETROS a CUATRO (4) MILIMETROS, de sección normalmente circular, de diámetro entre DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) MILIMETROS y CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, pudiendo ser de sección cuadrada con lados de QUINCE (15) MILIMETROS a NOVENTA (90) y sección rectangular cuya dimensión de la sección transversal (diagonal) está comprendida entre VEINTIDOS (22) MILIMETROS y CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MILIMETROS y que dicho daño puede haber sido causado por los efectos del presunto dumping en las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil y de Taiwán".

Que en función de ello manifestó que "…la Comisión reitera que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que asimismo mencionó que "...En consecuencia del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, la Comisión considera que están dadas las condiciones requeridas para el inicio de una investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tubos de acero inoxidable austenítico, con costura, en espesores desde CERO COMA SIETE (0,7) MILIMETROS a CUATRO (4) MILIMETROS, de sección normalmente circular, de diámetro entre DIECINUEVE COMA CERO CINCO (19,05) MILIMETROS y CIENTO CATORCE COMA TRES (114,3) MILIMETROS, pudiendo ser de sección cuadrada con lados de QUINCE (15) MILIMETROS a NOVENTA (90) y sección rectangular cuya dimensión de la sección transversal (diagonal) está comprendida entre VEINTIDOS (22) MILIMETROS y CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MILIMETROS, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y TAIWAN, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7306.40.00. y 7306.60.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 119/2001

Encomiéndase al servicio jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la remisión a los Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado de los antecedentes correspondientes a una causa que se tramita por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría Civil N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO la Ley N° 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto N° 1116/00 y la Resolución PTN N° 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados Velázquez, José Daniel C/ Ministerio de Justicia de la Nación y otros S/ Daños y Perjuicios, iniciados ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría Civil N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, se ha ordenando el traslado de la demanda contra varios Ministerios.

Que en dicha causa fueron demandados el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, resulta imprescindible que cada Ministerio codemandado dicte el correspondiente acto administrativo autorizando a intervenir a los Delegados del Cuerpo de Abogados, con competencia para representar al Estado Nacional en juicio, por ante el Departamento Judicial de Mar del Plata.

Que, a ese efecto, es conveniente determinar que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sirva de apoyo a los representantes, organismo que, por su misión y funciones específicas tiene competencia en la materia que constituye el objeto de la demanda.

Que el suscripto es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 12.954 y su reglamentación.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Encomendar al Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que remita a los Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, los antecedentes pertinentes correspondientes a los autos caratulados VELAZQUEZ, JOSE DANIEL C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría Civil N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, y colabore en toda la gestión judicial, a través de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto A. Marcer

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 466/2001

Otórgase permiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet a la Fundación Vida y Esperanza.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 6278/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION VIDA Y ESPERANZA (FUNDAVE), solicita el otorgamiento de un permiso para posibilitar el Acceso a Internet sin fines de lucro.

Que por Decreto N° 554 de fecha 18 de junio de 1997 se declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de nuestro país a la red mundial Internet, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998 se aprobaron las tarifas promocionales en materia telefónica para los usuarios del servicio Básico telefónico a fin de acceder al Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet", estableciéndose además las condiciones que regirían las relaciones entre las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los proveedores del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet a fin de implementar su acceso a la numeración 0610 y facilitar los descuentos tarifarios aprobados.

Que posteriormente, por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 1246 de fecha 22 de mayo de 1998, se estableció que podrían otorgarse permisos para la prestación del Servicio de Acceso a Internet a instituciones culturales, académicas, científicas, sociales, asociaciones civiles, organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando dicha prestación se realice sin fines de lucro.

Que en el acto citado en el considerando anterior también se dispuso la prohibición, a los beneficiarios de los permisos de que se trata, de la venta y/o comercialización de los Servicios de Acceso a Internet y la consiguiente sanción de caducidad cuando se comprobase que dichos permisos se utilizan para prestar servicios a terceros a título oneroso.

Que en las presentes actuaciones tramita la solicitud efectuada por la FUNDACION VIDA Y ESPERANZA (FUNDAVE), a fin de obtener el permiso pertinente.

Que habiéndose acreditado fehacientemente el fin comunitario de la prestación del servicio en trato, requisito exigido por la precitada Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 1246 del 22 de mayo de 1998 corresponde conceder el permiso requerido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase permiso para la prestación sin fines de lucro del Servicio de Acceso a Internet a la FUNDACION VIDA Y ESPERANZA (FUNDAVE).

Art. 2° — Establécese que el presente permiso caducará de pleno derecho y en forma automática sin derecho a resarcimiento alguno, en el caso de comprobarse la venta y/o cualquier otro tipo de comercialización de los Servicios de Acceso a Internet.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaria de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 465/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 4217/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIO TAXI 5 MINUTOS EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIO TAXI 5 MINUTOS EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa RADIO TAXI 5 MINUTOS EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de RADIO TAXI 5 MINUTOS EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los Servicios de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Repetidor Comunitario.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 468/2001

Modificación de la Resolución N° 169/2001, en relación con el registro de los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública, a nombre de Fullnet S.R.L.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 12655/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa FULLNET S.R.L., solicitó se registraran a su nombre los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública y se la registrara como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que mediante Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 169 del 15 de junio de 2001, la empresa obtuvo los registros solicitados.

Que, con posterioridad, se advirtió la existencia de un error material en la redacción del Artículo 1° de la Resolución antes mencionada, habiéndose consignado en el registro la expresión "...los Servicios de Acceso a Telefonía..."

Que habiendo sido compulsadas las actuaciones, puede advertirse el error material se-

ñalado, resultando procedente recordar las consideraciones efectuadas por el AREA PLANEAMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el Expediente N° 6217/97 del registro de dicho ente de control, cuando dice "...esta área no ha dado en denominar "acceso a telefonía local" a ningún servicio sino que dicha expresión refiere (...) al alcance de las llamadas telefónicas que los clientes del prestador podrían realizar complementando así la descripción del Servicio de Telefonía Pública..."

Que el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) señala, en su artículo 101 que, "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que le enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión."

Que conforme pacífica doctrina, tal acto puede ser dispuesto por el mismo órgano que lo dictó de oficio o, a petición de parte.

Que la rectificación supone que la sustancia del acto es la misma y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión o instrumentación; situación ésta que se configura en el caso.

Que sus efectos son retroactivos y se considera el acto corregido como si desde su nacimiento se lo hubiera emitido correctamente, estando también a lo dispuesto por el Artículo 13 de la LNPA (HUTCHINSON, Tomás "Régimen de Procedimientos Administrativos", ED. ASTREA, Bs. As. 2000, págs. 122/113 y 370/371).

Que por ello, estando al error material advertido, a los antecedentes glosados al expediente y a la normativa vigente, se entiende procedente la rectificación de la expresión consignada en el Artículo 1° de la Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 169 del 15 de junio de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifíquese el Artículo 1° de la Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 169 del 15 de junio de 2001, el que quedará redactado de la forma que sigue: "Regístrese a nombre de FULLNET S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 469/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 4014/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones REDES DEL SUR S.A. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de REDES DEL SUR S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa REDES DEL SUR S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa REDES DEL SUR S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 470/2001

Modificación de la Resolución N° 349/2001, en relación con el otorgamiento de una licencia única de servicios de telecomunicaciones a Aerotax S.R.L.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 6963/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución N° 349 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de fecha 17 de septiembre de 2001, se ha incurrido en un error material, toda vez que se dice que la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro del servicio de radiotaxi a nombre de la empresa AEROTAX S.R.L. se otorgó mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 89 de fecha 28 de febrero de 2001, cuando en realidad debió decirse N° 98, conforme surge de las actuaciones citadas en el VISTO.

Que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759, de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 1991) determina que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que corresponde rectificar el error material en el que se incurriera en la precitada Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 349/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 349 de fecha 17 de septiembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Aclárese que la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro del servicio de radiotaxi a nombre de RADIOTAXI AEROTAX S.R.L. otorgados mediante Resolución N° 98 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de fecha 28 de febrero de 2001, deben entenderse concedidos a nombre de AEROTAX S.R.L.".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1564/2001

Inscríbese a la Cooperativa de Trabajo Expreso Ltda. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el expediente N° 10.988 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COOPERATIVA DE TRABAJO EXPRESO LTDA. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COOPERATIVA DE TRABAJO EXPRESO LTDA.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO EXPRESO LTDA. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (692).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1565/2001

Declárase la baja de la firma Servicios Buenos Aires S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el expediente N° 5292/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 29 de octubre de 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTE (620).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de octubre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a SERVICIOS BUENOS AIRES S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

y

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución Conjunta 6/2001 y 28.478/2001

Apruébanse las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con aplicación a las pólizas que iniciaron su vigencia a partir del 1º de julio de 2001. Definición. Riesgos cubiertos. Base de Cobertura. Exclusiones. Premio. Pago de premios. Compensatorios y punitorios. Edad y nómina de los afiliados. Obligaciones del asegurado. Pago del siniestro.

Bs. As., 5/11/2001

VISTO los artículos 93 y 99 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 28.296 - 3 del 12 de julio de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conducente al objetivo de lograr una mayor predicción en los resultados de las diferentes pólizas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, la modificación de la regulación existente en el aspecto vinculado a la base de cobertura.

Que la modificación del criterio de la base de cobertura establecido en la Resolución Conjunta SSN N° 28.296 – SAFJP N° 3/01 para las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento de los afiliados en actividad, posibilitará lograr la convergencia de la cobertura con las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de pagar las sumas que resulten de su responsabilidad de acuerdo a los artículos 95 y 96 de Ley N° 24.241 y sus reglamentaciones, a partir del momento en que la misma se tornen exigibles.

Que la adecuación en el criterio de la base de cobertura no implica modificación sobre las fechas de devengamiento de las prestaciones que sean objeto de dicha cobertura.

Que por lo antedicho, resulta necesario ajustar las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que han intervenido los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 93, 99 y 118 inciso p) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Apruébanse las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Deróganse las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento incluidos en el Anexo I de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 28.296 - 3/01

Art. 3° — La presente resolución conjunta será de aplicación para las pólizas que iniciaron su vigencia a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Astelarra. — Juan P. Chevallier-Boutell.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO CONDICIONES GENERALES

NOTA: LOS TEXTOS CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS 5, 7 Y "OPCIONAL", NO CONSTITUYEN CLAUSULAS CONTRACTUALES SINO PAUTAS PARA LA REDACCION DE DICHAS CLAUSULAS.

ARTICULO 1°: DEFINICIONES

Para los efectos de esta Póliza de seguro se entiende por:

a) AFJP: Una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones constituida conforme la Ley N° 24.241.

b) Afiliado: El trabajador incorporado al Régimen de Capitalización comprendido en el Título III del Libro I de la Ley N° 24.241, mediante su afiliación a una AFJP.

c) Asegurado: La AFJP que contrata el seguro de invalidez y fallecimiento instrumentado mediante esta póliza.

d) Aseguradora: La Compañía de Seguros de Vida Previsional emisora de esta póliza.

e) Siniestro: La obligación del Asegurado de pagar las sumas que resulten de su responsabilidad como consecuencia de los deberes impuestos por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 24.241 y sus reglamentaciones, a partir del momento en que la misma se torne exigible, de acuerdo a los términos de esta póliza.

f) RPP: El Régimen Previsional Público incluido en el Título II del Libro I de la ley N° 24.241.

g) SAFJP: La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

h) SIJP: El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la Ley N° 24.241.

i) SSN: La Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 2°: RIESGOS CUBIERTOS

En virtud de esta póliza de seguro, la Aseguradora se obliga a pagar al Asegurado las sumas mensualmente exigibles por los retiros transitorios por invalidez (deducidas las sumas que, conforme las disposiciones del Decreto 55/94 se encuentran a cargo del RPP) y aquéllas correspondientes a los capitales complementarios y de recomposición a cuyo pago se encuentre obligado el Asegurado como consecuencia de lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley N° 24.241 y su reglamentación, en la medida y oportunidad de su efectiva integración.

La cobertura de la Aseguradora alcanza no sólo a las obligaciones devengadas en el momento de ocurrencia del Siniestro sino también a las devengadas hasta ese momento con motivo de los beneficios derivados del fallecimiento o la invalidez del Afiliado.

Quedan excluidas de la cobertura de esta póliza, todas las obligaciones de pago por los conceptos indicados en el párrafo anterior que se encuentren amparadas por cualquier otra póliza celebrada con anterioridad por el Asegurado en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 99 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 3°: VIGENCIA. BASE DE COBERTURA

La vigencia de esta póliza es por el plazo de un año y cubre los Siniestros ocurridos durante este período. A los efectos de esta póliza, se considerarán como fecha de ocurrencia de los Siniestros los siguientes:

3.1. Obligación de integración del capital complementario (artículos 95, inciso b) y 96 incisos a) y b), Ley N° 24.241):

3.1.a. La fecha en que el Asegurado emita el formulario "Análisis Preliminar" previsto en el inciso c) del artículo 32 de la Instrucción N° 20 de la SAFJP, en los casos en que el RPP se encuentra obligado al financiamiento parcial del beneficio (pensión por fallecimiento) o,

3.1.b. La fecha en que el Asegurado emita la resolución que acuerda el beneficio, prevista en el inciso d) del artículo 33 de la Instrucción N° 20 de la SAFJP, en los casos en que el RPP no se encuentre obligado al financiamiento parcial del beneficio (pensión por fallecimiento).

3.1.c. La fecha en que la Comisión Médica emita el dictamen que reconoce al Afiliado el derecho al retiro definitivo por invalidez.

3.2. Obligación de integración del capital de recomposición (artículo 96, inciso c) de la Ley N° 24.241): La fecha en que la Comisión Médica emita el dictamen que deniega al Afiliado el derecho al retiro definitivo por invalidez.

3.3. Obligación de pago del retiro transitorio por invalidez (artículo 95 inciso a) de la Ley N° 24.241).

3.3.a. La fecha en que el Asegurado emita el formulario "Análisis Preliminar" previsto en el inciso c) del artículo 29 de la Instrucción N° 20 de la SAFJP, en los casos en que el RPP se encuentra obligado al financiamiento parcial del beneficio.

3.3.b. La fecha en que el Asegurado emita la resolución que acuerda al Afiliado el beneficio, previsto en el último párrafo del artículo 29 de la Instrucción N° 20 de la SAFJP, en los casos en que el RPP no se encuentre obligado al financiamiento parcial del beneficio.

Si durante el período de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable por otros cuarenta y cinco (45) días hábiles, previsto en el inc. e) del artículo 72 de la Ley N° 24.241 concluyera la vigencia de esta póliza, la misma se extenderá automáticamente hasta tanto se haya efectuado la totalidad de los traspasos de los Afiliados del Asegurado en proceso de liquidación y no podrá rescindirse por ninguna causa.

A partir del dictado de la resolución revocatoria de la autorización para operar de un Asegurado, la Aseguradora no podrá reclamar los saldos por primas impagas que superen los treinta (30) días corridos de mora a partir de su vencimiento.

ARTICULO 4°: EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre los Siniestros derivados de:

a) Participación del Afiliado en guerra internacional —tenga o no la República Argentina intervención en ella—, en guerra civil dentro o fuera de la República Argentina, o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera de la República Argentina.

b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.

ARTICULO 5°: PREMIO

5.1. El premio se discriminará en las condiciones particulares de la siguiente forma:

a) Prima Pura de la cobertura de muerte.

b) Prima Pura de la cobertura por invalidez.

c) Gastos de adquisición: serán libremente fijados y expresados como un porcentaje de la prima de tarifa. La póliza podrá establecerlos entre mínimos y máximos. Durante la vigencia de la póliza, no podrán variar estos gastos fuera de los límites fijados.

d) Gastos de administración: Corresponde la indicación efectuada en el punto c).

e) No se cobrarán derechos de emisión, recargos administrativos, etc.

f) Otros componentes del premio (con definición correspondiente).

5.2. La tasa de premio podrá ser ajustada mensualmente durante la vigencia de la póliza, previa notificación a la SSN, con las siguientes características:

a) Podrá ser aplicada a partir del primer día del mes siguiente a la notificación.

b) Con remisión del endoso al Asegurado, la Aseguradora deberá adjuntar una nota donde conste la fecha de notificación a la SSN.

c) Podrá exceder la tasa originalmente pactada hasta un máximo de un 25% calculado sobre dicha tasa.

ARTICULO 6°: PAGO DE PREMIOS

El plazo para el pago de los premios se contará desde la fecha máxima de acreditación de los aportes en la cuenta de capitalización individual del Afiliado, pactándose el mismo entre las partes en las condiciones particulares, no pudiendo exceder los 30 (treinta) días corridos.

La Aseguradora no podrá rescindir el contrato por falta de pago de los premios sin un plazo previo de denuncia de 30 (treinta) días corridos.

ARTICULO 7°: COMPENSATORIOS Y PUNITORIOS

Los intereses compensatorios no excederán el cien por cien (100%) de la rentabilidad promedio de sistema a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 24.241 en el período inmediato anterior y serán calculados con base mensual y aplicados en forma proporcional al atraso incurrido.

Las partes podrán pactar intereses punitorios cuya tasa no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la convenida respecto de los intereses compensatorios.

ARTICULO 8°: EDAD Y NOMINA DE LOS AFILIADOS

El Asegurado deberá declarar la fecha de nacimiento y sexo de cada Afiliado.

Las partes podrán pactar la obligación del Asegurado de brindar otras informaciones al Asegurador.

ARTICULO 9°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es obligación del Asegurado proporcionar al Asegurador toda la información que permita apre-

ciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el Siniestro, deberá poner a disposición del Asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho Siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTICULO 10°: PAGO DEL SINIESTRO

Una vez ocurrido un Siniestro su pago será exigible, en la forma y plazo que se establezcan en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 11°: RENUNCIA

La Aseguradora renuncia a oponer frente al reclamo de pago del Asegurado cualquier defensa nacida como consecuencia de la actuación de este último durante el trámite previo a la concesión del beneficio. Si la Aseguradora estimase que tal actuación pudiera ser causa de liberación de sus obligaciones, deberá abonar igualmente al Afiliado las sumas comprometidas, pudiendo realizar un reclamo de repetición posterior contra el Asegurado.

ARTICULO 12°: CONSULTA

El Asegurado podrá por sí solo en cualquier momento, someter a la consulta de la SSN las dificultades que se susciten con la Aseguradora, con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de esta póliza, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma.

ARTICULO 13°: DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio el indicado en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO OPCIONAL: PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

El plan podrá prever participación en las utilidades anuales de la póliza.

Si se opta por esta modalidad:

1) La primera distribución de utilidades deberá efectuarse luego de finalizado el período de vigencia de la póliza

2) No podrán efectuarse compensaciones entre los resultados de diferentes pólizas correspondientes a este seguro, celebradas con el mismo Asegurado.

3) Se deberá adjuntar el reglamento correspondiente, el que —como mínimo— deberá establecer:

- Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades.

- Porcentual distribuible de las utilidades y eventualmente la constitución de la Reserva Especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir.

- Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a la participación en las utilidades.

- Circunstancias que suspenden, reanudan o cancelan definitivamente el derecho a participar en futuras utilidades.

- Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades. Dicha periodicidad no podrá ser inferior a un semestre.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1283/2001

Programa de Prevención de Osteoporósis y Fractura de Cadera. Creación de la Red Nacional de Densitómetros en la órbita de la Secretaría de Atención Sanitaria.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO el Expediente N° 2002-6414/01-1 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 124 del 30 de enero de 2001 se creó en el ámbito nacional el CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL EN LA PATOLOGIA DE OSTEOPOROSIS.

Que el incremento de la expectativa de vida se acompaña de un aumento relativo de los problemas de salud propios del envejecimiento.

Que la osteoporosis es una enfermedad de gran prevalencia en los adultos mayores, que se asocia a complicaciones de elevada morbilidad, mortalidad y costos económicos para la salud pública.

Que la densitometría ósea es la modalidad diagnóstica de excelencia para el diagnóstico de la Osteoporosis.

Que la instalación de DIECIOCHO (18) densitómetros en instituciones públicas del país constituye un hecho inédito en la lucha contra la osteoporosis.

Que es necesaria la creación de normas para el entrenamiento y la certificación, tanto en la faz pública como en la privada, de los profesionales a cargo de esta tecnología, y la de un sistema que permita el funcionamiento coordinado de estos densitómetros.

Que es posible mediante esta acción coordinada obtener datos epidemiológicos que permitan planificar adecuadamente en el área con criterio federal.

Que los centros de la red hospitalaria nacional ofrecen las condiciones para la instrumentación de políticas de salud en un sector que se considera prioritario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones de la “Ley de Ministerios - T.O. 1992”, modificada por Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de este Ministerio el PROGRAMA DE PREVENCION DE OSTEOPOROSIS Y FRACTURA DE CADERA, cuyos propósitos y objetivos se especifican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Créase en el ámbito de este Ministerio una RED NACIONAL DE DENSITOMETROS cuyos propósitos y objetivos se especifican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — El citado Programa y la Red de Densitómetros funcionará en la órbita la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA y su coordinación será ejercida de forma honoraria y, para el caso de los funcionarios de este Ministerio, sus tareas serán desarrolladas sin perjuicio de las funciones que le son propias.

Art. 4° — A los efectos del artículo anterior, desígnese Coordinador del Programa y de la Red de Densitómetros al DOCTOR D. Eduardo Mario KERZBERG (D.N.I. N° 12.010.478), Asesor de Gabinete “ad-honorem” del suscripto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION DE OSTEOPOROSIS Y
CREACION DE LA RED NACIONAL DE DENSITOMETROS
CENTRO DE REFERENCIA EN OSTEOPOROSIS DE LA NACION

Planteo de la situación:

La osteoporosis es una enfermedad caracterizada por la disminución de la masa ósea, el deterioro de la micro arquitectura y el aumento del riesgo de fracturas.

Ha sido definida como “la epidemia silente” en virtud de la ausencia de manifestaciones clínicas de la enfermedad hasta la ocurrencia de fracturas.

El incremento progresivo y sostenido del vértice poblacional propende al aumento de la prevalencia de enfermedades propias del envejecimiento. Cabe pensar que a principios de siglo la expectativa de vida de una mujer era de CUARENTA Y CINCO (45) años, coincidiendo con el ingreso a su menopausia. Actualmente una mujer que ingresa en su menopausia ha sobrepasado ligeramente la mitad de su expectativa de vida.

El significado clínico de la osteoporosis se suscita a causa de las fracturas que ocurren, siendo la de cadera la más importante tanto para el individuo como para el sistema de salud por el impacto socio-económico. Varios tipos de fracturas se asocian a la osteoporosis, entre otros: muñeca, columna y cadera. Esta última es la complicación más temida, dada la mortalidad tanto peri como post-operatoria y las secuelas de discapacidad para la deambulación y limitación de la vida social.

El riesgo de experimentar una fractura de cadera es de un DIECISEIS POR CIENTO (16%) en mujeres de más de CINCUENTA (50) años, riesgo que se incrementa a medida que aumenta la edad.

Según estudios estadísticos el riesgo de muerte por fractura de cadera es de DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%), teniendo DOS (2) a CINCO (5) veces más riesgo de morir el paciente en los primeros SEIS (6) a DOCE (12) meses, en comparación con personas de similar edad y sexo.

En cuanto a la morbilidad, las escaras por decúbito, infecciones urinarias y neumonía ocurren más frecuentemente entre los pacientes fracturados, con el subsiguiente aumento del gasto en salud.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los pacientes son incapaces de caminar en forma independiente al año de seguimiento.

La presencia de Osteoporosis diagnosticada por densitometría ósea es el facto que mejor define a los grupos de riesgo de fractura. Sin embargo, hasta la fecha sólo existe un densitómetro gratuito instalado en una institución pública del país.

En la Ciudad de Buenos Aires la población por encima de los SESENTA Y CINCO (65) años corresponde aproximadamente al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del total, por lo que se estima una población en riesgo de sufrir osteoporosis de SEISCIENTAS MIL (600.000) personas aproximadamente, en este ámbito, debiendo evaluarse las diferencias regionales a fin de determinar el riesgo a nivel nacional.

Según estudios estadísticos americanos, el riesgo de fractura de cadera es de CERO PUNTO DOS (0.2) por mil a los SESENTA Y CINCO (65) años y se incrementa a TRES POR CIENTO (3%) en la octava década de vida.

La ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ha estimado que la Osteoporosis aumentará de unas SEIS (6) a DOCE (12) veces para el año 2025 en países en desarrollo por lo que se ha denominado al período 2000-2011 como década del hueso y la osteoporosis.

Por ello, se cree indispensable la implementación de políticas en osteoporosis; para la promoción de la salud (consumo de calcio en etapas críticas de la vida, actividad física, evitar el consumo de alcohol y cigarrillo); la educación (campañas de difusión en la población acerca de la enfermedad y sus consecuencias); el diagnóstico precoz (mediante densitometría) y el tratamiento de los pacientes con osteoporosis.

En resumen, se señalan los siguientes factores críticos:

1. El envejecimiento poblacional y el riesgo consecuente de padecer osteoporosis.

2. Falta de información preventiva de osteoporosis y fracturas para la población vulnerable.

3. Dificultades para el acceso a los métodos de diagnóstico.

FUNDAMENTOS:

La instalación de DIECIOCHO (18) densitómetros en nuestro país, un esfuerzo inédito en la lucha contra la osteoporosis, abre un abanico de posibilidades que exceden en grado sumo la realización de densitometrías en instituciones públicas.

El funcionamiento en RED de estos aparatos trabajando en forma coordinada permitirá con los años el acopio de información indispensable para la implementación de políticas de peso en la especialidad.

El resultado de una densitometría es importante, permite detectar a grupos de riesgo para fracturas, pero no tiene una especificidad del CIEN POR CIENTO (100%) ni habla de las fracturas en sí.

El resultado de una densitometría nace de comparar a los datos obtenidos del paciente con una población de referencia, habitualmente norteamericana o inglesa.

Existen factores que son independientes de la densitometría, por ejemplo: la edad, los antecedentes familiares, las caídas, etc., que transforman al resultado del estudio en la punta visible de un inmenso iceberg (las fracturas en relación a la osteoporosis) con implicancias en morbilidad, mortalidad y costos económicos.

OBJETIVOS:

1. Creación de normas para el funcionamiento de los aparatos que incluyan controles de calidad e interprestador.

2. Capacitación de los técnicos y la creación de una carrera para su formación en pre y post-grado.

3. Creación, control, mejoramiento y actualización de las bases de datos a fin de crear un mapa de situación federal y no basado en proyecciones internacionales.

4. Coordinación de los centros para la implementación de campañas nacionales de difusión, docencia e investigación a fin de constituir a los centros en puntos de referencia o consulta por autoridades provinciales o nacionales.

CREACION DE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS QUE INCLUYAN CONTROLES DE CALIDAD INTRA E INTERPRESTADOR

Se realizan densitometrías a fin de:

• Evaluar la concentración mineral ósea del paciente. El resultado puede ser normal, osteopenia u osteoporosis.

• Estadificar al paciente con fractura previa.

• Controlar la eficacia de tratamientos.

Para ello los aparatos deben tener dos cualidades: precisión y exactitud.

La densitometría ósea por DEXA se encuentra entre los métodos más exactos para la evaluación. En cuanto a la precisión, puede estar afectada por características del paciente (cifosis, osteofitos, etc.), una mala adquisición, diferentes criterios en el análisis o variaciones efectivas en el paciente debido a su enfermedad o al tratamiento. A fin de reducir esta variabilidad se propone crear normas de procedimiento para la adquisición y análisis de los datos que permitan una uniformidad en los aparatos de la RED, que no existe en el ámbito privado dada la diferencia de aparatos, centros, criterios e intereses.

CAPACITACION DE LOS TECNICOS Y LA CREACION DE UNA CARRERA PARA SU FORMACION EN PRE Y POST-GRADO. CERTIFICACION DE TITULOS

No existe una normativa que regule el manejo de los densitómetros. La mayoría de los centros, pero no todos, ha capacitado a un técnico radiólogo. La capacitación se obtiene a través de un curso que brinda el fabricante de los aparatos y que se limita a una descripción somera de las técnicas de adquisición y análisis. No existe evaluación ni certificación por los centros académicos donde se forman los técnicos radiólogos.

Por ello, este plan contempla la capacitación de los primeros técnicos a través de un curso teórico práctico, con evaluación final a cargo de la Cátedra de Diagnóstico por Imágenes de la Facultad de Medicina y el Centro de Referencia en Osteoporosis del Gobierno de la Ciudad de Buenos Ai-

res, donde existe desde 1998 el único densitómetro instalado en un hospital público del país. Fomentando la interrelación de los centros académicos del país será posible, en una segunda etapa, recertificar con un espíritu federal a los técnicos en cada Provincia.

Por último la RED, con el apoyo del MINISTERIO DE SALUD, podría estimar los requerimientos mínimos para el funcionamiento, validación de aparatos y certificación de los profesionales responsables de los centros privados del país.

CREACION, CONTROL, MEJORAMIENTO Y ACTUALIZACION DE LAS BASES DE DATOS

La realización de una densitometría es un momento único, dado que permite obtener otros datos de singular importancia con relación a la osteoporosis. Por ello se fomenta la creación de una base de datos unificada.

Esta base permitiría acopiar datos sobre edad, sexo, años de menopausia, peso, altura, consumo de calcio y antecedentes personales o familiares de fracturas, entre otros.

Como un aporte podemos acercar nuestra experiencia, donde a través de encuestas que el paciente llena en la sala de espera hemos pedido recabar, tras dos años de trabajo, datos de CINCO MIL (5.000) pacientes. Debe remarcarse que el resultado de una densitometría parte de comparar el resultado del paciente con una población sana de referencia. Esta población de miles de pacientes, que traen incorporadas las máquinas, no es la población argentina.

La RED, trabajando en forma mancomunada, podría disponer en un corto lapso (no más de UN (1) año) los primeros datos de densidad mineral ósea promedio en hombres y mujeres argentinas, de importante utilidad científica pero sin ningún costo económico extra, dado que sólo hay que archivar y analizar los datos obtenidos.

COORDINACION DE LOS CENTROS PARA LA IMPLEMENTACION DE CAMPAÑAS NACIONALES DE DIFUSION, DOCENCIA E INVESTIGACION.

Los centros donde se instalarán, los aparatos deben constituirse, además, en voces oficiales para ayudar a combatir, mediante la educación y la prevención, a los grupos en riesgo. La implementación de planes nacionales también requiere de un discurso uniforme en todos sus efectores. Existen periódicamente campañas de difusión de la enfermedad, en general auspiciadas en forma directa o indirecta por la industria farmacéutica.

Las compañías tienen intereses genuinos (aumentar el número de pacientes diagnosticados a fin de aumentar las ventas de productos) que no abarcan todos los aspectos de esta problemática.

Por ejemplo, es posible que, en la población anciana, reducir el número de caídas sea tanto o más importante que el tratamiento farmacológico en sí. Detectar a los pacientes con problemas visuales o inestabilidad en la marcha e informarlos acerca de los riesgos de las caídas, no implica necesariamente un tratamiento farmacológico.

Promover el consumo de calcio y la actividad física en los jóvenes podría tener implicancias futuras en la salud pública si se lograra desarrollar un pico de masa ósea óptimo en la población.

Sería posible llevar a cabo estas tareas sí el estado (nacional, provincial o municipal) las patrocinara.

En definitiva, los centros deben constituirse en el futuro en puntos de referencia para la interrelación intra e interjurisdiccional con los otros centros, las unidades académicas y la actividad privada.

Por último, la experiencia acumulada y la información almacenada en el manejo de los pacientes y su problemática, permitirán diseñar, colaborar, fortalecer e implementar con éxito planes nacionales para la lucha contra esta enfermedad.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1337/2001

Apruébase un listado de especialidades médicas, odontológicas, farmacéuticas, bioquímicas y de otras profesiones indispensables para la protección, recuperación y rehabilitación humana.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el expediente N° 2002-9963/01-6 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha cada jurisdicción reconoce respecto de las especialidades de profesiones de la salud las que a su criterio considera convenientes.

Que resulta necesario, a los efectos de lograr una uniformidad de criterios a nivel nacional e internacional, compatibilizar en toda la Nación la denominación de las especialidades de profesiones de la salud reconocidas en el país.

Que esta necesidad se ha puesto de manifiesto en reuniones con autoridades de las Provincias y con representantes de las instituciones que agrupan a estos especialistas.

Que existe un consenso respecto de la necesidad de no aumentar el número existente de especialidades sino de desagregar las mismas en básicas, dependientes y orientaciones, según se ha acordado con las Provincias y las mencionadas instituciones de acuerdo a las actas firmadas como resultado de reuniones convocadas a fin de tratar este tema con fecha 26 de mayo y 17 de noviembre de 2000.

Que a los mismos efectos que el punto anterior se convocó a una reunión con representantes de los países del Mercosur en la que se llegó a las mismas conclusiones sobre la necesidad de uniformar criterios de denominación y reconocimiento de especialidades, según el acta firmada con fecha 19 de julio de 2000.

Que el Anexo de especialidades propuesto ha sido analizado por las asociaciones médicas, odontológicas, bioquímicas y de kinesiología, entre otras, obteniendo respuesta favorable.

Que la copia del anexo con el listado de especialidades propuesto ha sido entregado a los Ministerios Provinciales y/o autoridades jurisdiccionales correspondientes sin haber recibido hasta la fecha objeciones respecto de ninguna de sus partes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones de la “Ley de Ministerios - T.O. 1992”, modificada por Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase como especialidades médicas, odontológicas, farmacéuticas, bioquímicas y de toda otra profesión que sea indispensable para la protección, recuperación y rehabilitación humana a las enunciadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El MINISTERIO DE SALUD podrá, si fuere necesario de acuerdo a los avances técnicos y médicos, aprobar nuevas especialidades.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

LISTA DE ESPECIALIDADES MEDICAS

BASICA	DEPENDIENTE
ANATOMIA PATOLOGICA	
ANESTESIOLOGIA	
CARDIOLOGIA	
CIRUGIA CARDIOVASCULAR	
CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO	
CIRUGIA GENERAL	
CIRUGIA INFANTIL (CIRUGIA PEDIATRICA)	
CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA	
CIRUGIA DE TORAX (CIRUGIA TORAXICA)	
CLINICA MEDICA	
DERMATOLOGIA	
DIAGNOSTICO POR IMAGENES	RADIOLOGIA
	TOMOGRAFIA COMPUTADA
	RESONANCIA MAGNETICA
	ECOGRAFIA
ENDOCRINOLOGIA	
INFECTOLOGIA	
FISIATRIA (MEDICINA FISICA Y REHABILITACION)	
GASTROENTEROLOGIA	
GERIATRIA	
GINECOLOGIA	
HEMATOLOGIA	
HEMOTERAPIA	
MEDICINA DEL DEPORTE	
MEDICINA DEL TRABAJO	
MEDICINA LEGAL	
MEDICINA NUCLEAR	RADIOTERAPIA O TERAPIA RADIANTE
NEFROLOGIA	
NEONATOLOGIA	
NEUMONOLOGIA	
NEUROLOGIA	
NUTRICION	
OBSTETRICIA	
OFTALMOLOGIA	
ONCOLOGIA	
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
OTORRINOLARINGOLOGIA	
PEDIATRIA (CLINICA PEDIATRICA)	
PSIQUIATRIA	
REUMATOLOGIA	
TERAPIA INTENSIVA	
TOCOGINECOLOGIA	
UROLOGIA	

LISTA DE ESPECIALIDADES EN BIOQUIMICA

BASICA	DEPENDIENTE	ORIENTACION
BIOQUIMICA	QUIMICA CLINICA	
	HEMATOLOGIA	
	HEMOSTASIA	
	CITOLOGIA	
	ENDOCRINOLOGIA	
	MICROBIOLOGIA CLINICA	MICROBIOLOGIA
		BACTERIOLOGIA
		PARASITOLOGIA
		VIROLOGIA
	INMUNOLOGIA	
	INMUNOHEMATOLOGIA Y BANCO DE SANGRE	
	GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR	CITOGENETICA
		INMUNOGENETICA
BIOQUIMICA VEGETAL Y DEL SUELO		
TOXICOLOGIA LEGAL Y FORENSE -GESTION AMBIENTAL		

BASICA	DEPENDIENTE	ORIENTACION
BROMATOLOGIA, NUTRICION Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS		
GESTION DE SALUD		GESTION EN CALIDAD
		AUDITORIA
BIOTECNOLOGIA		

LISTA DE ESPECIALIDADES EN ODONTOLOGIA

BASICA	DEPENDIENTE
CIRUGIA Y TRAUMATOLOGIA BUCOMAXILOFACIAL	IMPLANTOLOGIA
PERIODONCIA	
ENDODONCIA	
ODONTOPEDIATRIA	
DIAGNOSTICO POR IMAGENES BUCOMAXILOFACIAL	
CLINICA BUCOMAXILOFACIAL	ESTOMATOLOGIA
	ANATOMIA PATOLOGICA
PROTESIS DENTO BUCO MAXILAR	
ODONTOLOGIA LEGAL	ODONTOLOGIA SOCIAL SANITARIA
	AUDITORIA, ADMINISTRACION Y GERENCIANIENTO
	LEGAL FORENSE
ORTODONCIA Y ORTOPEDIA MAXILAR	ORTODONCIA
	ORTOPEDIA FUNCIONAL DE LOS MAXILARES

LISTA DE ESPECIALIDADES EN KINESIOLOGIA Y FISIATRIA

BASICA	DEPENDIENTE
KINESIOLOGIA GENERAL	KINESIOLOGIA EN NEUROLOGIA
	KINESIOLOGIA EN REUMATOLOGIA
KINESIOLOGIA EN PEDIATRIA	
KINESIOLOGIA EN CARDIO RESPIRATORIO	
KINESIOLOGIA EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA	

Secretaría de Energía y Minería

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 367/2001

Establécese que las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo tendrán la responsabilidad de solventar los gastos de implementación del mencionado Programa.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-002411/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, es la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 13.660, N° 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que en ejercicio de dicha facultad ha dictado la Resolución N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001 poniendo en marcha el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO, contando con la asistencia técnica de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, en el marco del Programa de Trabajo suscripto en su oportunidad.

Que como se ha establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, corresponde que la industria que genera la necesidad de control y fiscalización internalice los gastos necesarios para realizar tales actividades.

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 5° y 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, resulta conveniente y necesario aclarar el alcance de las obligaciones de los distintos sujetos de la industria en lo que se refiere al aporte y recaudación de los fondos destinados a solventar el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

Que dentro del concepto de firma proveedora de GAS LICUADO DE PETROLEO están comprendidos los productores, importadores o cualquier otro agente que venda GAS LICUADO DE PETROLEO para su posterior fraccionamiento o distribución a granel.

Que resulta necesario postergar la entrada en vigencia del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley N° 17.319, el Artículo 3° de la Ley N° 13.660, el Decreto N° 1757 de fecha 5 de septiembre de 1990, y lo dispuesto en los Artículos 2° y 4° del Decreto N° 1028 de fecha 18 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las firmas fraccionadoras de GAS LICUADO DE PETROLEO tendrán la responsabilidad de solventar los gastos de implementación del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, abonando la suma equivalente a PESOS TRES ($ 3) por tonelada de GAS LICUADO DE PETROLEO adquirida a las firmas proveedoras de GAS LICUADO DE PETROLEO.

En el caso de las compras realizadas en el mercado externo, la importación del producto generará la obligación de abonar los importes mencionados en el artículo anterior. Las sumas a abonar deberán ser depositadas en la cuenta especial que a tal efecto habilitará la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente de concretada la nacionalización del producto.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA revisará, periódicamente, el monto establecido en el párrafo anterior, el que podrá ser reducido de acuerdo a las necesidades del Programa.

Art. 2° — Aclárense los Artículos 5° y 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001 en el sentido que las expresiones “responsable de aportar los fondos” y “abonarán” (no significan la creación en cabeza de las firmas proveedoras y distribuidoras de GAS LICUADO DE PETROLEO) de una obligación de contribuir económicamente al PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO previsto en dicha Resolución, sino la obligación de recaudar de los sujetos obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Las firmas proveedoras de GAS LICUADO DE PETROLEO tendrán a su cargo la responsabilidad de concentrar, en una sola etapa de la industria, el cobro de las sumas que deben abonar las firmas fraccionadoras, y de depositarlas en la cuenta especial que a tal efecto habilitará la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente al que se efectúe la entrega del producto. En caso de falta de pago por parte de la firmas fraccionadoras, la responsabilidad de las firmas proveedoras se limitará a dar cumplimiento con las obligaciones y/o instrucciones emergentes de los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA podrá establecer las formalidades que deberán cumplir las firmas proveedoras con relación a la obligación establecida en el párrafo anterior. Las sumas relacionadas con el sostenimiento del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS no integran la base de cálculo de tributo alguno, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, a cargo de los sujetos recaudadores, en atención a que las mismas tienen por única finalidad simplificar y automatizar la fiscalización del cumplimiento de pago por quienes están obligados a financiar dicho PROGRAMA, según el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Las firmas proveedoras de GAS LICUADO DE PETROLEO informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la falta de pago por parte de los fraccionadores del importe establecido en el artículo 1° de la presente resolución, dentro de los QUINCE (15) días de producido tal incumplimiento.

Art. 5° — Efectuada la notificación prevista en el artículo anterior, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA instruirá a las empresas proveedoras de GAS LICUADO DE PETROLEO a efectos que suspendan el abastecimiento de dicho producto a las empresas fraccionadoras que hayan incumplido lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Art. 6° — Lo previsto en los Artículos 5° y 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, con las aclaraciones y modificaciones introducidas por la presente resolución entrarán en vigencia al día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1331/2001

Apruébase la Norma de Organización y Funcionamiento de Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos e incorpórase dicha norma al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 2002-7632/01-2 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 455 de fecha 8 de junio de 2000 se aprobó el Marco Estratégico-Político para la Salud de los Argentinos que tiene por propósito lograr la efectiva aplicación y materialización del Derecho a la Salud satisfaciendo las necesidades de la comunidad a partir de los principios de Equidad, Solidaridad y Sustentabilidad de las acciones encaradas.

Que en el marco de la Política Sustantiva Dos de dicho Decreto se define el fortalecimiento institucional del MINISTERIO DE SALUD.

Que entre las políticas instrumentales de dicha política sustantiva se encuentran incorporar recursos normativos, organizativos, instrumentales y de gestión técnico-administrativas adecuados a la realidad existente y dotar a la atención de la salud de un grado crecientemente progresivo de calidad, adoptando criterios científicamente fundados para la habilitación, acreditación y categorización de los establecimientos de la salud, así como la habilitación, certificación y recertificación del ejercicio profesional.

Que el MINISTERIO DE SALUD desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones de los Servicios de Salud mediante el dictado de Normas de Organización y Funcionamiento y Guías de Procedimientos, Diagnóstico, Tratamiento y Evaluación de los mismos.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales, prestadoras de servicios y financiadoras del sector, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD ha coordinado el proceso de elaboración de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICOS.

Que la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, y la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA han tomado la intervención de su competencia y avalan la incorporación de dicha Norma al citado Programa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICOS, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Incorpórase la Norma que se aprueba en el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la Coordinación General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA la citada Norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa.

Art. 4° — La Norma que se aprueba por la presente podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y, en caso de no ser observadas, entrarán en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha publicación.

Art. 5° — En el caso de que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de la jurisdicción, deberá comunicarla a la Coordinación General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, entrando en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6° — Agradécese a la ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA; ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA); SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA, SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA y SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE TERAPIA INTENSIVA PEDIATRICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES (UCIP)

INTRODUCCION

El objetivo de la presente norma es mejorar la organización y funcionamiento de los servicios de terapia intensiva pediátrica, a fin de lograr standares mínimos de calidad que permitan un cuidado efectivo de los pacientes pediátricos críticamente enfermos, y disminuir la morbilidad y la mortalidad de los mismos, se desarrolla la presente norma.

Las UCIP se categoriza en UCIP Nivel 1 o de alto riesgo y UCIP nivel 2 o de moderado riesgo. Con respecto a la categorización de las UCIP, éstas deben estar relacionadas a la categorización del establecimiento, complejidad y a la característica asistencial de los establecimientos donde se diseñen. Para los establecimientos con la categorización de bajo riesgo (Nivel 1) la atención pediátrica de pacientes críticos se hará en las guardias de emergencias o en la Unidad de Reanimación (UR), debiendo contar dicho establecimiento con un sistema adecuado de traslado de pacientes críticos pediátricos a otra institución de mayor nivel (integrando así una red). Los establecimientos con internación de moderado riesgo (Nivel II) a criterio de la autoridad sanitaria correspondiente podrán diseñar Unidades de Reanimación (UR) como en el Nivel I o bien contar con una UCIP de Nivel 2. Los establecimientos asistenciales con internación de alto riesgo (Nivel III), pueden contar con una UCIP 2 o si así lo determine la autoridad correspondiente, con una UCIP de Nivel 1. Los establecimientos de alto riesgo especializados deberán contar en todos los casos con una UCIP de Nivel 1 (hospitales pediátricos, de niños o materno infantiles).

ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL

NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL III ESPECIALIZADO
Unidad de Reanimación Guardias de Emergencias Traslado de pacientes críticos (Unidades de Traslado)	Idem Nivel I o UCIP 2	Idem Nivel II o UCIP 1	UCIP I

Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica Nivel 1.

Es la unidad de internación de pacientes pediátricos (de 1 mes hasta 14 años de edad) que se encuentran en estado crítico actual o inminente, con posibilidades de recuperación parcial o total, que requieran para su supervivencia de servicios integrales de atención médica y de enfermería en forma permanente y constante, además de equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente. Las UCIP sólo podrán funcionar en establecimientos de internación que cumplan los siguientes requisitos:

1 — Especialidades y Servicios de apoyo e interconsulta:

La UCIP deberá estar instalada en un establecimiento en condiciones de brindar permanentemente los siguientes servicios:

a — cirugía y anestesiología de preferencia pediátricas, con guardia activa de 24 hs.

b — neurocirugía Pediátrica, con guardia activa de 24 hs.

c — hemoterapia y banco de sangre, con guardia activa de 24 hs. a cargo de personal técnico. Debe cumplir las normas establecidas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica sobre Medicina Transfusional (702/93) y estará a cargo de un Médico Hemoterapeuta.

d — radiología con servicio de rayos central y equipo portátil en la UTIP, con guardia activa de 24 hs. a cargo de personal técnico.

e — TAC disponible en la Institución y guardia técnica activa de 24 hs.

f — Laboratorio ubicado dentro de la planta física de la Institución, con guardia activa de 24 hs. Estará a cargo de un Bioquímico. Como mínimo deberá tener capacidad para realizar análisis de rutina y de urgencia incluyendo gases en sangre y análisis bacteriológicos.

g — endoscopía digestiva y respiratoria con guardia pasiva de 24 hs.

h — capacidad de consulta con especialistas pediátricos no considerados en los ítems anteriores.

2 — Planta física:

Estará ubicada en una zona de circulación semirrestringida y deberá contar con:

a — superficie no menor de siete (7) m2 por cama y un área de superficie total de la unidad equivalente a: número de camas x 7m2 x 2. El 50% del área total de la UCIP corresponde a las áreas de apoyo.

b — el número de camas de la UCIP polivalente no debe ser menor de cuatro (4) y es recomendable que no supere el 10% de las camas de la Institución, pudiendo no guardar esta relación hasta ocho (8) camas. El número total de camas de cuidados intensivos (UCIP polivalente, UCIP cardiovascular y otras especializadas) no deben superar el 20% de las camas totales de la Institución. La habilitación de un número mayor deberá estar justificada por la necesidad de especialización de la Institución, y estará a cargo de la autoridad competente.

3 — Areas de apoyo:

En el diseño debe tenerse en cuenta la existencia de varias áreas de apoyo, entre las que se hallan:

a — estación central de enfermería. Puede ser más de una, de acuerdo al diseño de la UCIP.

b — office de enfermería y mucamas.

c — depósito de equipos.

d — depósito de ropa y material de uso diario limpio (ropa, material quirúrgico, etc.).

e — botiquín de medicamentos y material descartable.

f — depósito de ropa y material sucio y de deshecho. Este último debe estar en el sector de salida, dentro del esquema de tráfico de la UCIP, o tener circulación independiente, el traslado de deshechos debe cumplir las especificaciones de la Ley N° 24.051 / Decreto reglamentario 831/93, Resolución del Boletín Oficial 27.669.

g — área de lavado y preparación para esterilización del material quirúrgico usado, si esta labor está centralizada en el establecimiento.

h — oficinas administrativas y/o de secretaría.

i — área de recepción de los familiares de los pacientes internados.

j — área de reunión de médicos de planta y de enfermería dentro de la UTIP o adyacente a la misma.

k — oficina del Jefe Médico y de la Jefa de Enfermería de la Unidad.

l — habitación del médico de guardia dentro de la UCIP.

m — área de recepción y preparación de alimentos.

n — recepción y transferencia de pacientes.

o —baños para el personal y chateros.

4 — Areas de internación:

El área de la habitación o cubículo donde se halla emplazada la cama de internación del paciente debe tener no menos de (7 m2 por cama).

Debe contar con:

a — pileta para lavado de manos preferentemente por cama y no menos de una cada dos (2) camas, con canillas operadas preferentemente con el pie o el codo o célula fotoeléctrica y de suficiente profundidad para evitar salpicar en los alrededores de la misma.

b — ventanas al exterior para dar luz natural y orientación témporo-espacial al paciente. Sólo podrían abrirse en caso de emergencia.

c — Paredes lavables pintadas de color que no provoque sensación depresiva ni que sean excitantes por el brillo. Piso con cobertura antideslizante, lavable y con zócalo sanitario.

d — visualización directa por parte del personal de enfermería de los pacientes desde la central o por otros medios ópticos, desde el pasillo de la UTIP o desde la cama de otro paciente. En este sentido las paredes de las unidades cubiculadas deben ser de material transparente desde el techo y hasta la altura de la cama del paciente.

e — enchufes en cantidad necesaria y no menos de diez (10) con voltaje y amperaje de acuerdo a las especificaciones técnicas locales que se deben ubicar a 70 cm. del piso para facilitar la conexión y evitar la desconexión con el pie. Enchufe y línea eléctrica para equipo rayos x portátil. Línea de 12 voltios a la cabecera.

f — dos (2) salidas de oxigeno, una (1) de aire comprimido y dos (2) de aspiración por cama a la cabecera del paciente y preferentemente a ambos lados de la misma.

g — iluminación adecuada consistente en: iluminación general en el techo de aproximadamente 100 W, luz nocturna que permita descansar al paciente, luz de gran intensidad para la realización de procedimientos específicos sobre el paciente (brazo movible o similar))

h — Aire convenientemente climatizado.

I — Puertas con abertura que permita el paso de camillas y equipos. Apertura hacia fuera.

5 — Equipamiento Instrumental e Insumos de uso exclusivo para la UCIP:

a — stock de medicamentos, material descartable e insumos que cubra las necesidades de 24 hs., de las patologías propias de ser tratadas en Terapia Intensiva, para el total de las camas de la Unidad.

b — un monitor de ECG por cama.

c — monitor o canal de presión invasiva cada dos (2) camas.

d — monitor o canal de presión no invasiva cada cuatro (4) camas.

e — oxímetro de pulso por cama.

f — capnógrafo disponible (B) cada cuatro (4) pacientes respirados.

g — respiradores para técnicas de ventilación convencional: ventilación asistida (VA), ventilación mandatoria intermitente (IMV), ventilación controlada por volumen (VCV), presión de fin de espiración (PEEP); en número de uno (1) cada dos (2) camas y no menos de dos (2), en la Unidad. Es opcional que el 50% de los respiradores sean microprocesados con capacidad para llevar a cabo ventilación mecánica no convencional.

h — carro de reanimación uno (1) cada 8 camas con equipo de desfribilación y cardioversión con monitor ECG, intubación endotraqueal completo incluyendo: tubos endotraqueales de varios diámetros, laringoscopio pediátrico con ramas rectas y curvas, Mandril. Tubos de Mayo. Pinza de Magill. Equipo Portátil de Aspiración de Secreciones. Sondas de aspiración oro-nasogástricas y nasotraqueales. Bolsa con reservorio autoinflable, máscara (neonatal, pediátrica y adulta) Collares Philadelphia. Férulas pediátricas. Soluciones Coloidales, cristaloides y osmóticas. Tubuladuras con micromacrogotero y protección lumínica. Medicación para la atención del paro cardiaco. Implementos eléctricos: zapatillas, adaptares, alargadores y herramientas diversas.

i — bombas de infusión de precisión (desde 0,1 hasta 99,9 ml/hs) dos (2) por cada cama.

j — bombas de alimentación enteral: una (1) cada seis (6) camas.

k — aspirador portátil cada ocho (8) camas.

l — electrocardiógrafo por Unidad.

m — marcapaso externo transitorio cada dos (2) camas en las Unidades de recuperación cardiovascular y uno (1) en la Unidad polivalente.

n — bolsa de resucitación con reservorio en cada cama.

o — Debe contar con: equipo cateterización venosa percutánea de 4 a 7 Fr.2 (dos) de cada tamaño por unidad

p — Equipo para acceso intraóseo, 1 x unidad

q — Equipo para medir volumen minuto cardíaco por termodilución. 1 x unidad

r — Equipo para monitoreo de presión intracraneana (Pic)

s — Equipo para disección venosa, drenaje pleural y diálisis peritoneal

t — Acceso a hemodiálisis.

u — Hemodiafiltración continua

v — Ecógrafo portátil disponible para la unidad.

w — Ecocardiógrafo disponible para la unidad

x — Radiografía portátil en la unidad

y — Cama camilla de transporte con monitor portátil de O2 y ECG.

6- Recursos humanos:

Médicos

a — Jefe de la Unidad: Médico pediatra especialista en Terapia Intensiva o Terapia Intensiva Pediátrica certificado por autoridad competente o entidad de ley, la dedicación deberá ser como mínimo de seis (6) horas diarias y no menos de 30 hs. semanales.

b — Médicos Asistentes: un médico cada ocho (8) camas habilitadas o fracción menor. Serán médicos pediatras especialista en Terapia Intensiva o Terapia Intensiva pediátrica, certificado por autoridad competente o entidad de ley con dedicación por lo menos similar a la del Jefe de la Unidad.

c — Médico de Guardia: activa en el servicio las 24 hs., permanente y exclusivo para la Unidad. La dotación mínima será de un médico cada ocho (8) camas o fracción. Superando este número deberá agregarse otro profesional cada ocho (8) camas o fracción menor. Deberá contar con la especialidad de pediatría certificada por autoridad competente o entidad de ley y con dos (2) años de experiencia certificada en una Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica. Será exigible que al menos cuente con uno de los siguientes cursos de resucitación avanzada PALS, ACLS o similares. Recomendable FCCS, ATLS o similares con las acreditaciones emitidas por autoridad competente.

Enfermería

a — Jefe de Enfermería: enfermero/a diplomado/a de nivel superior con un mínimo de dos (2) años de experiencia en un Servicio de Terapia Intensiva Pediátrica y con una dedicación no menor de ocho (8) horas diarias y 44 hs. semanales.

b — Coordinador de enfermería: ídem Jefe de Enfermería. Uno (1) cada 12 hs.

c- Enfermero/a de planta: activo, permanente y exclusivo para la Unidad. Un (1) enfermero cada dos (2) camas o fracción, por turno, con conocimiento y experiencia en Terapia Intensiva Pediátrica.

d — Auxiliar de enfermería: uno (1) cada tres (3) camas o fracción.

e — Mucamas: una (1) por Unidad, en forma permanente.

Kinesiólogo

1 por unidad con guardia activa y permanente las 24 hs.

7 — Registros

Serán exigibles los siguientes registros:

a — Diagnóstico al ingreso.

b — Score de gravedad al ingreso: PRISM y/o PIM o aquel que la autoridad sanitaria determine.

c — Condiciones de egreso: vivo, muerto, secuelas.

d — Procedimientos: hemodiálisis, PIC, alimentación parenteral, diálisis peritoneal, asistencia respiratoria mecánica, etc.

e — Normas de enfermería, atención del paro cardiorespiratorio, procedimientos invasivos, normas de atención al ingreso y al egreso de pacientes, etc.

f — Normas de control de infecciones y registros de infecciones adquiridas en la unidad (ARM y otras).

Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica Nivel 2.

Es la unidad de internación de pacientes pediátricos (de 1 mes hasta 14 anos de edad) que se encuentran en estado crítico actual o inminente, con posibilidades de recuperación parcial o total, que requieran para su supervivencia de servicios integrales de atención médica y de enfermería en forma permanente y constante, además de equipos e instrumental que aseguren el adecuado control del tratamiento del paciente.

Las UCIP sólo podrán funcionar en establecimientos de internación que cumplan los siguientes requisitos y podrán ser de nivel II de moderado riesgo o nivel III de alto riesgo (ver introducción).

1 — Especialidades y Servicios de apoyo e interconsulta:

La UCIP deberá estar instalada en un establecimiento en condiciones de brindar permanentemente los siguientes servicios:

a — cirugía y anestesiología de preferencia pediátricas, con guardia pasiva de 24 hs.

b — neurocirugía Pediátrica, con guardia pasiva de 24 hs.

c — hemoterapia, con guardia pasiva de 24 hs. a cargo de personal técnico. Debe cumplir las normas establecidas por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica con referencia a Medicina Transfusional 702/93 estará a cargo de un Médico Hemoterapeuta. Banco de sangre disponible.

d — radiología con servicio de rayos central y equipo portátil en la UCIP, con guardia pasiva de 24 hs. a cargo de personal técnico.

e — TAC disponible.

f — laboratorio a cargo de un bioquímico y ubicado dentro de la planta física de la Institución, con técnico de guardia activa las 24 hs. Como mínimo deberá tener capacidad para realizar análisis de rutina y de urgencia incluyendo gases en sangre y análisis bacteriológicos.

g — endoscopía digestiva y respiratoria con guardia pasiva de 24 hs.

h — capacidad de consulta con especialistas pediátricos no considerados en los ítems anteriores.

2 — Planta física:

Estará ubicada en una zona de circulación semirestringida y deberá contar con:

a — superficie no menor de siete (7) m2 por cama y un área de superficie total de la unidad equivalente a: número de camas x 7m2 x 1,5. El 30% del área total de la UCIP nivel 2 corresponde a las áreas de apoyo.

b — el número de camas de la UCIP nivel 2 no debe ser menor de cuatro (4) y es recomendable que dicho número no sea inferior al 5% de las camas de la Institución. Un número mayor de camas deberá ser autorizado por la autoridad jurisdiccional competente.

3 — Areas de apoyo:

En el diseño debe tenerse en cuenta la existencia de varias áreas de apoyo, entre las que se hallan:

a — estación central de enfermería. Puede ser más de una, de acuerdo al diseño de la UCIP.

b — office de enfermería y mucamas.

c — depósito de equipos.

d — depósito de ropa y material de uso diario limpio (ropa, material quirúrgico, etc.).

e — botiquín de medicamentos y material descartable.

f — depósito de ropa y material sucio y de deshecho. Este último debe estar en el sector de salida, dentro del esquema de tráfico de la UCIP, o tener circulación independiente, el traslado de deshechos debe cumplir las especificaciones de la Ley N° 24051 / Decreto reglamentario 831/93, Resolución del Boletín Oficial 27669.

g — área de lavado y preparación para esterilización del material quirúrgico usado, si esta labor está centralizada en el establecimiento.

h — oficinas administrativas y/o de secretaría.

i — área de recepción de los familiares de los pacientes internados.

j — habitación del médico de guardia dentro de la UCIP.

k — área de recepción y preparación de alimentos.

l — recepción y transferencia de pacientes.

m — baños para el personal y chateros.

4 — Areas de internación:

El área de la habitación o cubículo donde se halla emplazada la cama de internación del paciente debe tener no menos de 7 m2 de superficie.

Debe contar con:

a — pileta para lavado de manos una cada cuatro (4) camas, con canillas operadas preferentemente con el pie o el codo o célula fotoeléctrica y de suficiente profundidad para evitar salpicar en los alrededores de la misma.

b — ventanas al exterior para dar luz natural y orientación témporo-espacial al paciente. Se podrán abrir en caso de emergencia.

c — Paredes y techo lavables y con colores que no creen sensaciones depresivas o sean exitantes. Pisos con cobertura lavable, antideslizante y zócalos sanitario.

d — visualización directa por parte del personal de enfermería de los pacientes desde la central o por otros medios ópticos, desde el pasillo de la UCIP o desde la cama de otro paciente. En este sentido las paredes de las unidades cubiculadas deben ser de material transparente desde el techo y hasta la altura de la cama del paciente.

e — enchufes en cantidad necesaria y no menos de diez (10) con voltaje y amperaje de acuerdo a las especificaciones técnicas locales que se deben ubicar a 70 cm. del piso para facilitar la conexión y evitar la desconexión con el pie. Enchufe para Rayos x portátil Línea de 12 voltios a la cabecera

f — una (1) salidas de oxígeno, una (1) de aire comprimido y de aspiración por cama a la cabecera del paciente y preferentemente a ambos lados de la misma.

g — iluminación adecuada consistente en: iluminación general en el techo de aproximadamente 100 W; luz nocturna que permita descansar al paciente, luz de gran intensidad para la realización de procedimientos específicos sobre el paciente. (Brazo movible? o similar).

h — Puertas que permitan el paso de camillas y equipos y que abren para afuera.

i — Aire convenientemente climatizado.

5 — Equipamiento Instrumental e Insumos de uso exclusivo para la UCIP:

a — stock de medicamentos, material descartable e insumos que cubra las necesidades de 24 hs., de las patologías propias de ser tratadas en Terapia Intensiva, para el total de las camas de la Unidad.

b — un monitor de ECG por cama.

c — monitor o canal de presión invasiva cada tres (3) camas.

d — monitor o canal de presión no invasiva cada cuatro (4) camas.

e — oxímetro de pulso uno (1) cada dos (2) camas.

f — capnógrafo opcional para la Unidad.

g — respiradores para técnicas de ventilación convencional: ventilación asistida (VA), ventilación mandatoria intermitente (IMV), ventilación controlada por volumen (VCV), presión de fin de espiración (PEEP); en número de uno (1) cada cuatro (4) camas y no menos de dos (2) en la Unidad.

h — carro de reanimación uno (1) en la Unidad con equipo de desfribilación y cardioversión con monitor ECG, intubación endotraqueal completo incluyendo: tubos endotraqueales de varios diámetros, laringoscopio pediátrico con ramas rectas y curvas, Mandril. Tubos de Mayo. Pinza de Magill. Equipo Portátil de Aspiración de Secreciones. Sondas de aspiración oro-nasogásticas y nasotraqueales. Bolsa con reservorio autoinflable. Máscara (neonatal, pediátrica y adulta). Collares Philadelphia. Férulas pediátricas. Soluciones Coloidales, cristaloides y osmóticas. Tubuladuras con micro-macrogotero y protección solar. Medicación para la atención del paro cardíaco, implementos eléctricos: zapatillas, adaptores, alargadores y herramientas diversas.

i — bombas de infusión de precisión (desde 0,1 hasta 99,9 ml/hs) una (1) por cada cama.

j — bombas de alimentación enteral: una (1) cada seis (6) camas.

k — aspirador portátil cada ocho (8) camas.

I — electrocardiógrafo por Unidad.

m — marcapaso externo transitorio, uno (1) disponible para la unidad.

n — bolsa de resucitación con reservorio en cada cama.

o — Equipo para cateterización venosa percutánea. 2 de cada tamaño para la unidad.

p — Equipo para disección venosa, drenaje pleural; punción abdominal; diálisis peritoneal. 1 por unidad.

q — Ecografía portátil disponible en el hospital

r — Equipo portátil de radiología disponible en el hospital

s — Cama camilla de transporte con monitor portátil de O2 y ECG

6 — Recursos humanos:

Médicos

a — Jefe de la Unidad: médico pediatra especialista en Terapia Intensiva o Terapia Intensiva Pediátrica con certificación otorgada por autoridad competente o entidad de ley, la dedicación deberá ser como mínimo de seis (6) horas diarias y no menos de 30 hs. semanales.

b — Médico Asistente: un médico pediatra especialista en Terapia Intensiva o Terapia Intensiva Pediátrica, certificado por autoridad competente o entidad de ley, con dedicación por lo menos similar a la del Jefe de la Unidad.

c — Médico de Guardia: activa en el servicio las 24 hs., permanente y exclusivo para la Unidad. La dotación mínima será de un médico cada ocho (8) camas o fracción. Superando este número deberá agregarse otro profesional cada ocho (8) camas o fracción menor. Deberá contar con la especialidad de pediatría certificada por autoridad competente o entidad de ley y con dos (2) años de experiencia certificada en una Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica. Será exigible que al menos cuente con uno de los cursos de resucitación avanzada PALS, ACLS o similares y recomendable FCCS, ATLS o similares con las acreditaciones emitidas por autoridad competente.

Enfermería

a — Jefe de Enfermería: enfermero/a diplomado/a de nivel superior con un mínimo de dos (2) años de experiencia en un Servicio de Terapia Intensiva Pediátrica y con una dedicación no menor de ocho (8) horas diarias y 44 hs. semanales.

b — Coordinador de enfermería: ídem Jefe de Enfermería. Uno (1) cada 12 hs.

c — Enfermero/a de planta: activo, permanente y exclusivo para la Unidad. Un (1) enfermero cada tres (3) camas o fracción, por turno, con conocimiento y experiencia en Terapia Intensiva Pediátrica.

d — Auxiliar de enfermería: uno (1) cada cinco (5) camas o fracción.

e — Mucamas: una (1) por Unidad, en forma permanente.

Kinesiólogos

1 por unidad disponible las 24 hs.

7 — Registros

Serán exigibles:

Diagnóstico al ingreso y recomendable utilizar scores de gravedad

a — Condiciones de egreso: vivo, muerto, secuelas

b — Procedimientos empleados: asistencia respiratoria, punciones, drenajes, etc.

c — Normas de enfermería de atención del paro respiratorio, de atención al ingreso y egreso de pacientes; procedimientos invasivos.

d — Norma de control de infecciones y registro de infecciones adquiridas en la unidad.

GUIA PARA CATEGORIZAR UCIP1/UCIP/2 DE ACUERDO CON LA PRESENTE NORMA

HOSPITAL
DEBE BRINDAR:

	UCIP 1	UCIP 2
CIRUGIA	24 HS ACTIVA	PASIVA
ANESTESIA	24 HS ACTIVA	PASIVA
NEUROCIRUGIA	24 HS ACTIVA	PASIVA
HEMOTERAPIA	24 HS ACTIVA (TECNICO)	PASIVA
BANCO DE SANGRE	SI	SI DISPONIBLE
RADIOLOGIA CENTRAL ACTIVA 24 HS.	SI- ACTIVA (TECNICO)	SI
EQUIPO DE RX UNIDAD (PORTATIL)	SI -	SI DISPONIBLE
T.A.C.	SI en el hospital	DISPONIBLE
LABORATORIO activo 24 hs.	SI - ACTIVA (TECNICO)	SI
ENDOSCOPIA DIGESTIVA Y RESPIRATORIA	SI - PASIVA	SI (PASIVA)
DISPONIBILIDAD DE CONSULTAS C/ESPECIALISTAS	SI	SI
PLANTA FISICA		
SUPERFICIE TOTAL	N° DE CAMAS X7X2	NRO. DE CAMAS X 7 X 1,5
APOYO / INTERNACION	50% -50%	30%-70%
AREA INTERNACION (VER NORMA)		
PILETA O LAVABO (POR CAMA)	1 C/2 CAMAS	1 C/4 CAMAS
VENTANAS	SI	SI -
PAREDES (TRATAMIENTO ESPECIAL)	SI	SI
ENCHUFES	SI	SI
ZOCALO SANITARIO	SI	SI
SALIDAS DE OXIGENO	2XCAMAS	1 XCAMA
ASPIRACION CENTRAL	1 XCAMA	1 XCAMA
AIRE COMPRIMIDO	1 XCAMA	1 XCAMA
ILUMINACION	SI	SI - A
VISUALIZACION DIRECTA	SI -	SI
SALA DE AISLAMIENTO	SI	OPCIONAL
SISTEMAS DE ALARMA	SI	SI
SISTEMA ELECTRICO	SI	SI
SISTEMA AIRE ACONDICIONADO	SI	SI

RECURSOS HUMANOS	UCIP 1	UCIP 2
MEDICOS		
JEFE		
PEDIATRA-TERAPISTA INTENSIVO	6 HS/DIA 30HS SEMANALES -	IDEM
ASISTENTE		
PEDIATRA TERAPISTA INTENSIVO	6HSDIA 36HS. SEMANALES	COORD. ASISTENTE 1 X UNIDAD
DE GUARDIA		
PEDIATRA CON EXPERIENCIA EN UCIP	-1 C 8/CAMAS X TURNO	DE GUARDIA 1C/8 TURNO
ENFERMERIA		
JEFA DE ENFERMERIA	8 HS X DIA - 44HS. SEMANALES	IDEM
COORD. DE ENFERMERIA	1 C/12 HS X DIA	1X DIA
ENFERMERIA DE PLANTA	1 C/2 CAMAS X TURNO	1 ENF. C/4 CAMAS X TURNO
AUXILIAR DE ENFERMERIA	1C/3 CAMAS	1C/5 CAMAS
MUCAMAS	1 X TURNO	1X TURNO
KINESIOLOGO	1 X DIA ACTIVO EN UNIDAD	1 DISPONIBLE PARA UNIDAD
REGISTROS SEGUN NORMAS	SI	SI
INFORMATIZACION	SI	DISPONIBLE U OPCIONAL

EQUIPAMIENTO	UCIP I	UCIP II
MONITOR DE ECG	1 X CAMA	1 C/2 CAMAS
MONITOR DE PRESION INVASIVA	1C/2 CAMA	1 C/3 CAMAS
MONITOR DE PRESION NO INVASIVA	1C/4 CAMAS	1C/4 CAMAS
OXIMETO DE PULSO	1 X CAMA	1 C/2 CAMAS
CAPNOGRAFO	DISPONIBLE C 4 PAC. RESPIRADOS	1 X UNIDAD OPCIONAL
RESPIRADORES:		
VENTILACION CONVENCIONAL CONTROLADA		

EQUIPAMIENTO	UCIP I	UCIP II
ASISTIDA, SINCRONIZADA, MANDATORIA INTERMITENTE (SIMV), MEZCLADOR DE O2 (BLENDER), CONTROL DE PRESION FIN DE ESPIRACION (PEEP), CALENTADOR, HUMIDIFICADOR, ALARMAS DE ALTA PRESION Y DE DESCONEXION VOLUMETRICOS O PRESION/TIEMPO	1 C/4 CAMAS NO MENOS DE 2 EN LA UNIDAD	1C/4 CAMAS NO MENOS DE 2 EN LA UNIDAD
50% MICROPROCESADOS	OPCIONAL	
BOMBAS DE INFUSION (O.1-99.9ML-h)	2 x cama	1 x cama
de ALIMENTACION ENTERAL	1 C /6 CAMAS	1 C/6 CAMAS
ASPIRADOR PORTATIL	1 C/8 CAMAS	1 C/8 CAMAS
ELECTROCARDIOGRAFO PORTATIL	1 X UNIDAD	1 X UNIDAD
MARCAPASO EXTERNO TRANSITORIO	1 X UNIDAD Y 1 C/2 CAMAS SI CV	1 X UNIDAD DISPONIBLE
BOLSAS DE RESUCITACION CON RESERVORIO	1 X CAMA	1 X CAMA
EQUIPO PARA CATETERIZACION VENOSA PERCUTANEA DESDE 4 FS HASTA 7 FR.	2 DE C/TAMAÑO	2C/TAMAÑO
EQUIPO P/ACCESO INTRAOSEO	1 X UNIDAD	1 X UNIDAD
EQUIPOPARA MEDIR VM X TERMO-DILUCION	1 X UNIDAD	
EQUIPO P/DISECCION VENOSA	4 X UNIDAD	2 X UNIDAD
EQUIPO P/DRENAJE PLEURAL	2X UNIDAD	1 X UNIDAD
EQUIPO PARA PUNCIONES (LUMBAR, ABDOMINAL)	2 X UNIDAD	1 X UNIDAD
EQUIPO P/ DIALISIS PERITONEAL	2 X UNIDAD	1 X UNIDAD
HEMODIAFILTRACION CONTINUA	1X UNIDAD	OPCIONAL
ECOGRAFIA PORTATIL	1 X UNIDAD	DISPONIBLE
ECOCARDIOGRAFO	OPCIONAL	
RX PORTATIL X UNIDAD	SI	DISPONIBLE
EQUIPO PARA PIC	SI	OPCIONAL
CARRO DE REANIMACION	1 C/8 CAMAS	1 EN UNIDAD
CAMA CAMILLA TRANSPORTE CON MONITOR PORTATIL DE O2 Y ECG	1 X UNIDAD-	1 X UNIDAD

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1152

Procedimiento. Distribuidores de diarios, revistas y afines. Decretos Nros. 493/2001, 615/2001, 733/2001 y 1008/2001. Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Régimen de emisión de comprobantes y registración de operaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 19/11/2001

VISTO las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los Decretos Nros. 493, 615, 733 y 1008 de fechas 27 de abril de 2001, 11 de mayo de 2001, 1 de junio de 2001 y 13 de agosto de 2001, respectivamente, y la Resolución General N° 3419 (DGI), texto actualizado por la Resolución General N° 742, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las mencionadas modificaciones, la exención en el impuesto al valor agregado para la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas, quedó limitada sólo para la venta al público, efectuada por los sujetos que se dediquen exclusivamente a la distribución minorista de los citados bienes.

Que por tal motivo, corresponde establecer los requisitos, formas, plazos y condiciones que deberán a cumplir los nuevos responsables del citado gravamen, con relación al régimen de facturación aplicable.

Que razones de administración tributaria y la complejidad de la operatoria puesta de manifiesto por el sector involucrado en la comercialización de los bienes de que se trata, hacen aconsejable instrumentar un régimen especial optativo de emisión de comprobantes que documente el servicio prestado, utilizando como base el documento denominado "Resumen de Cuenta", habitualmente en uso por los responsables del sector.

Que a partir de la vigencia de las citadas modificaciones, los sujetos deben sustituir las facturas o documentos equivalentes tipo "C" actualmente en uso, razón por la cual se entiende procedente otorgar un plazo excepcional de validez a los comprobantes que los contribuyentes posean en existencia, incorporándoles las adecuaciones pertinentes.

Que resulta necesario contemplar la situación de los responsables que cuentan con sistemas computarizados de facturación, para permitir su adaptación a las exigencias de su actual condición.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la cadena de comercialización de diarios, revistas y afines observarán las disposiciones de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias y las que se establecen por la presente resolución general, a los fines de la emisión de comprobantes y registración de sus operaciones.

Art. 2° — Los sujetos mencionados en el artículo 1° deberán utilizar a efectos de documentar sus operaciones, las facturas o documentos equivalentes tipos "A" o "B" según corresponda, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, los aludidos sujetos podrán seguir utilizando las facturas o documentos equivalentes tipo "C" que tuvieran en existencia a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, con las adecuaciones previstas en esta resolución general, hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive, o hasta su agotamiento, el que fuere anterior.

Art. 4° — La documentación en existencia a que se refiere el artículo anterior deberá ser adaptada, conforme se indica seguidamente:

a) Sustituir:

1. La leyenda referida a la categorización del responsable, por la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO".

2. La letra "C" por las letras "A" o "B" —según corresponda—.

b) Detallar, de resultar procedente:

1. La alícuota a la que está sujeta la operación.

2. El importe del impuesto resultante.

3. El importe de los tributos y conceptos que no integran el precio neto gravado de la operación.

La sustitución a que se refiere el inciso a) precedente se efectuará testando la respectiva letra y la leyenda referida a la categorización del responsable e insertando las correspondientes a su nueva condición.

Art. 5° — Los distribuidores y, en su caso, representantes y agentes —sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°—, podrán utilizar en forma optativa el "Resumen de Cuenta" que emiten habitualmente como comprobante respaldatorio de la operación realizada, en sustitución de las facturas "A" o "B". Dichos comprobantes serán considerados válidos a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, siempre que se utilicen en forma exclusiva y excluyente, se emitan individualmente para cada distribuidor, o en su caso, puestos de venta al público y cumplan con lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° de la referida resolución general.

Art. 6° — Los responsables que utilicen el "Resumen de Cuenta" a que se refiere el artículo anterior, solicitarán la autorización para su impresión conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto utilizarán los códigos 39 y 40 —según corresponda—, detallados en el Anexo II b de dicha resolución general.

Art. 7° — En aquellos casos en que la impresión y emisión de los comprobantes mencionados en la presente resolución general, se realice en forma centralizada por una entidad que agrupe a los sujetos aludidos en el artículo 1°, ésta deberá adquirir excepcionalmente el carácter de autoimpresor en los términos de la Resolución General N° 742, no siendo exigibles los requisitos indicados en el inciso a) de su artículo 3°.

Art. 8° — Cuando los distribuidores, representantes y agentes opten por utilizar el "Resumen de Cuenta", dicho documento deberá estar respaldado por las "Planillas de Novedades", que emiten en forma habitual las entidades citadas en el artículo anterior.

Art. 9° — A los fines dispuestos en el artículo precedente las citadas "Planillas de Novedades" se confeccionarán por distribuidor y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Los enunciados en los puntos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4., 1.1.6., 1.2., 1.3., 3. y, de resultar procedente, el punto 6. del artículo 6° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, respecto del sujeto emisor.

Los datos correspondientes al citado punto 3. se agruparán por representantes o agentes, indicando apellido y nombres, denominación o razón social, así como el respectivo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Apellido y nombres, denominación o razón social del distribuidor y número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Los contenidos en el artículo 7° de la Resolución General N° 3803 (DGI) y sus modificatorias.

d) La letra "X" y la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA", ambas preimpresas o autoimpresas —según corresponda—, ubicadas en forma destacada en el centro del espacio superior.

El sujeto emisor de los citados comprobantes, deberá conservar los mismos a disposición del personal fiscalizador del Organismo durante un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

Art. 10. — En el supuesto de verificarse la situación prevista en el artículo 7°, los sujetos indicados en el artículo 1°, que sean afiliados a la entidad autorizada a operar como autoimpresor en los términos de la Resolución General N° 742, quedan obligados a gestionar, de manera excepcional, su incorporación al Registro Fiscal de Imprentas en carácter de autoimpresores, en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, no siendo exigibles los requisitos adicionales indicados en el artículo 6° de esta última resolución general.

A dichos fines corresponderá presentar hasta el día 10 de diciembre de 2001 inclusive, el formulario de declaración jurada N° 499.

Art. 11. — Se considerarán válidos a todos los efectos, las facturas o documentos equivalentes tipo "C", el "Resumen de Cuenta" y las "Planillas de Novedades", emitidos por los sujetos indicados en el artículo 1° o, en forma centralizada por la entidad que los agrupe, hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 721/2001

Cierre de una investigación por presunto dumping en operaciones con carburo de calcio, originario de la República de Polonia. Fíjase para dichas operaciones un valor mínimo FOB de exportación.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 061-011686/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de carburo de calcio, originarias de la REPUBLICA DE POLONIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2849.10.00.

Que con fecha 23 de mayo de 2000, se dictó la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 246, por la cual se declaró procedente el inicio de investigación solicitado.

Que una vez dispuesta la apertura de investigación, se procedió a la notificación de las partes interesadas, como así también el envío de los cuestionarios del productor-exportador y del importador.

Que con fecha 4 de septiembre de 2000, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elevó a la Superioridad el Informe Relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que en su informe, la Dirección de Competencia Desleal señala que, en lo que respecta a las firmas importadoras, sólo la empresa ALAMBRES MORENO SOCIEDAD ANONIMA remitió el cuestionario del importador.

Que por medio de la Embajada de la REPUBLICA DE POLONIA en nuestro país, la firma exportadora POLSIN-KARBID Sp.z.o.o., presentó determinada información con carácter confidencial, sin el resumen no confidencial.

Que dicha empresa no presentó el cuestionario del productor-exportador.

Que la Dirección de Competencia Desleal envió sendas notas a los representantes legales de la firma POLSIN-KARBID Sp.z.o.o., tanto al domicilio constituido como al domicilio real, a efectos de subsanar las falencias formales que presentaba la documentación remitida; no obstante, no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos efectuados.

Que del análisis efectuado se determinó, para la etapa preliminar de la investigación, un margen de dumping de DIEZ COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (10,29%)

Que por su parte, en la etapa de determinación preliminar, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, en su Acta de Directorio N° 710 de fecha 28 de diciembre de 2000, concluyó "que no se hallan reunidos suficientes elementos de juicio para alcanzar una determinación preliminar sobre daño o amenaza de daño causados por las importaciones investigadas.

La falta de participación de las partes, excepto la peticionante, dio lugar a un insuficiente conocimiento del producto y el mercado, así como sobre la forma en que las importaciones pueden llegar a afectar a la producción nacional".

Que la Comisión también consideró "que el carácter monopólico del peticionante en el mercado interno de un insumo, así como el hecho que el SETENTA POR CIENTO (70%) de la producción nacional se destina a exportaciones, crean condiciones especiales que impiden la adopción de una determinación preliminar".

Que en tal sentido, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR decidió "continuar con la investigación hasta su etapa final, sin expedirse preliminarmente...".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se elaboró el Informe de Recomendación relativo a la continuación de la investigación, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que con fecha 26 de junio de 2001, mediante la Resolución N° 126 de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, se dispuso continuar la investigación, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que con fecha 2 de mayo de 2001, se notificó a la Superioridad acerca de la necesidad de extender el plazo de la investigación a DIECIOCHO MESES (18) meses, de conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

Que con fecha 11 de julio de 2001, se procedió al cierre del periodo probatorio y, acto seguido, se llamó a alegatos a las partes interesadas.

Que la Dirección de Competencia Desleal, con fecha 16 de julio de 2001, elaboró el relevamiento de lo actuado con anterioridad al cierre de la etapa probatoria previo a la determinación final del margen de dumping.

Que con fecha 6 de agosto de 2001, presentó su alegato final la firma productora-exportadora polaca POLSIN KARBID Sp.z.o.o.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 747 de 27 de marzo de 2001, determinó, por unanimidad, que "las importaciones de carburo de calcio originarias de Polonia causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que por su parte, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO, en su Informe de Determinación Final del Margen de Dumping indicó que en atención a la falta de participación de las partes interesadas a lo largo del procedimiento, utilizó la mejor información disponible en concordancia con las disposiciones del Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Que en tal sentido, advierte la existencia de pruebas que permiten determinar la existencia de un margen de dumping en la etapa final de investigación, de DIEZ COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (10,29%).

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 835, del 2 de octubre de 2001, determinó, en el informe de relación de causalidad que, "por los efectos del dumping, las importaciones de carburo de calcio originarias de la REPUBLICA DE POLONIA son causa de daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que teniendo en cuenta el análisis efectuado por los organismos técnicos competentes, en el informe pertinente, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA recomendó la aplicación de medidas antidumping definitivas por la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia nuestro país de carburo de calcio, originarias de la REPUBLICA DE POLONIA

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución ex- MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de carburo de calcio, originarias de la REPUBLICA DE POLONIA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2849.10.00, un valor mínimo FOB de exportación de DOLARES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS POR TONELADA (U$S 476 Tn.).

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex- MEYOSP N° 763/96 y N° 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 485/2001

Modifícase la Disposición N° 407/2001, en relación con la audiencia mencionada en el artículo 1°, la que se celebrará en Agencia Territorial Córdoba del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del día 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 de fecha 14 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 116 del 25 de junio de 2001, la Disposición N° 407/01 de fecha 19 de octubre de 2001 y la convención colectiva de trabajo N° 443/75; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la convención colectiva de trabajo N° 443/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución MTEyFRH N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, en consonancia con ello, esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dictó la Disposición N° 407/01, por la que se convocó a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 443/75", celebrada entre la ASOCIACION GREMIAL DE PERIODISTAS DE RIO CUARTO, AFILIADA A LA FEDERACION ARGENTINA DE PERIODISTAS; DIARIO "EL PUEBLO"; DIARIO "LA CALLE"; L.V. 16 RADIO CUARTO e IMPERIO TELEVISION S.A. CANAL 2 (CIUDAD DE RIO CUARTO), para integrar la unidad de negociación tendiente a la sustitución del referido contrato colectivo.

Que, en el artículo 3° de la Disposición referida en último término, se consignó erróneamente como fecha de audiencia la correspondiente a un día inhábil.

Que, en orden a lo expresado, resulta apropiado modificar —en lo pertinente— la Disposición DNNC N° 407/01, en la medida en que el presente supuesto queda subsumido en la preceptiva de la primera parte del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 3° de la Disposición DNNC N° 407/01, el que quedará así redactado:

"Artículo 3°— Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 26 de noviembre de 2001, a las 10 hs., la que se celebrará en Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley Nro. 22.250.

Art. 3° — Modificase en la parte pertinente el anexo de la Disposición DNNC Nro. 35/01.

Art. 4° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS BIOMEDICOS

Disposición 6073/2001

Prohíbese la comercialización y uso de los productos biomédicos elaborados por la firma Marior, de María H. López, marca Marior y/o Forlano.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-7836-01-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Dirección de Tecnología Médica informa sobre la presentación realizada por el Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" sobre ciertas irregularidades detectadas en el manejo del producto médico Bolsas para drenaje.

Que a fs. 1 autoridades de ese establecimiento manifiestan que: "...hemos recibido Bolsas Forlano 2005 HF en cuyo envase dice Bolsa p/drenaje F2001, 7 798055 150094, Tecnología de Punta HF Bioseguridad Marior, y nos informa el personal médico y de enfermería que al usarlas pierden el contenido (aparentemente de las uniones y costuras).

Que la Dirección de Tecnología Médica a fs. 6/7 informa que mediante expte. n° 1-47-400-99-2 presentado por María Hortensia López - MARIOR se solicitó la habilitación de su establecimiento en los términos de la Res. N° 255/94.

Que asimismo comunica que la recurrente ante la imposibilidad de cumplir con las observaciones efectuadas por esa Dirección consistentes en la adecuación de las estructuras, implementación de áreas limpias, validación y certificación de procesos (fabricación, control ambiental y esterilización), desistió de la referida presentación.

Que finalmente la referida Dirección concluye que "las condiciones de producción no son adecuadas para el tipo de producto considerado ya que no poseen las áreas adecuadas con el ambiente controlado que asegure la no contaminación del producto" y que " las condiciones de almacenamiento de los depósitos de producto terminado no son apropiadas".

Que asimismo destaca que el establecimiento no cuenta con un profesional farmacéutico que ejerza la Dirección Técnica, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 255/94.

Que en virtud de ello, sugiere prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos biomédicos elaborados por

la firma MARIOR de María H. López marca MARIOR y/o FORLANO por no estar autorizados por esta Administración Nacional.

Que, al mismo tiempo, corresponde instruir sumario sanitario contra la firma MARIOR de María H. López por presunta infracción de la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 que en su art. 19° inc. b) prohíbe la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1° en violación de las normas que reglamenten su ejercicio, así como también de la normativa existente en materia de productos Biomédicos, Resolución Ex. MS y AS. N° 255/94, que reglamenta el registro, elaboración, fraccionamiento, distribución, importación y exportación de dichos productos.

Que lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica deviene ajustado, a derecho en virtud de lo establecido por el art. 16° de la Ley N° 16.463 que autoriza a los funcionarios o inspectores autorizados por el Ministerio de Salud a penetrar en los locales, habilitados o no, donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley; resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 que le otorga la función de fiscalizar el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los productos, sustancias, elementos, materiales tecnologías y procesos, comprendidos en el art. 3° del presente. (art. 8 inc.) l).

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos biomédicos elaborados por la firma MARIOR de María H. López marca MARIOR y/o FORLANO.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma MARIOR de María H. López y/o contra quien resulte ser su Director Técnico, como a cualquier otra persona que resulte involucrada a las resultas de la instrucción, en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. b) de la Ley N° 16.463, y Resolución Ex. MS. AS. N° 255/94 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 2016/2001-SNRyPPD

Bs. As., 2/11/2001

Categorízase provisoriamente al Centro Integral de Rehabilitación S.A. - C.I.R.S.A. - con domicilio legal y real en la calle Caracas 852 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - (1406) bajo el nivel de riesgo III.

Encuádrase la atención categorizada provisoriamente para el citado establecimiento bajo la Modalidad Prestacional de Servicios de Rehabilitación y la modalidad de concurrencia ambulatoria e internación con un cupo para 32 asistidos para esta última.

Disposición 2017/2001-SNRPPD

Bs. As., 2/11/2001

Categorízase a la Fundación Centro de Psicoterapias Integradas con domicilio legal y real en la calle Amenábar 887/3 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - (1426) bajo la Categoría Provisoria "B". Encuádrase la atención brindada por la citada Fundación bajo la Modalidad Prestacional de Hogar y Centro Educativo Terapéutico, la Modalidad de concurrencia ambulatoria e internación y con un cupo para 18 personas en el Hogar y 17 en el Centro Educativo Terapéutico.

Disposición 2018/2001-SNRPPD

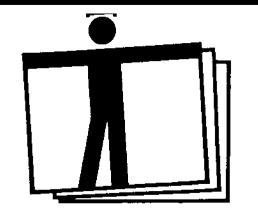
Bs. As., 2/11/2001

Categorízase al Instituto de Formación Integral S.R.L. con domicilio legal en la calle Angel Justiniano CARRANZA 2361 - Ciudad de Buenos Aires - (1425) y con domicilio real en la calle Curupaytí 146 Boulogue - Pcia. de Buenos Aires - (1609) bajo la Categoría Provisoria. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento con Modalidad Prestacional de Centro de Día y la Modalidad de concurrencia de lunes a viernes en el horario de 08,30 a 17,30 Hs. y con un cupo para asistidos.

Disposición 2019/2001-SNRPPD

Bs. As., 2/11/2001

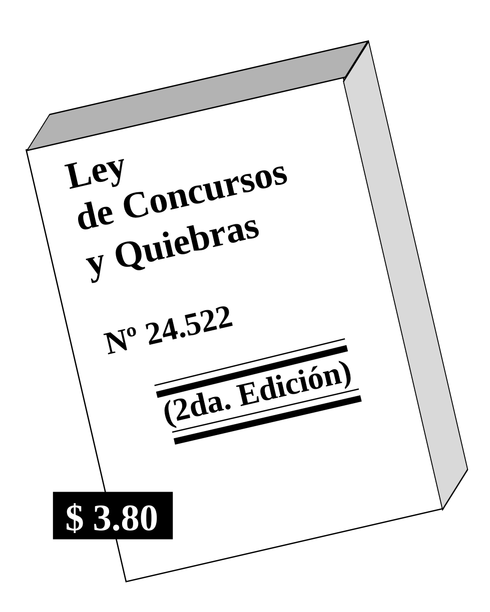
Recategorízase al Centro de Formación Laboral de la Escuela "Fronteras Abiertas" con domicilio legal en la calle Carlos Gardel 331 - Bernal - (1876) Pcia. de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Catamarca 155 - Quilmes - (1878) Pcia. de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A". Encuádrase la atención recategorizada por el citado establecimiento bajo la Modalidad Prestacional de Centro de Formación Laboral y la modalidad de concurrencia ambulatoria con un cupo para 24 asistidos.

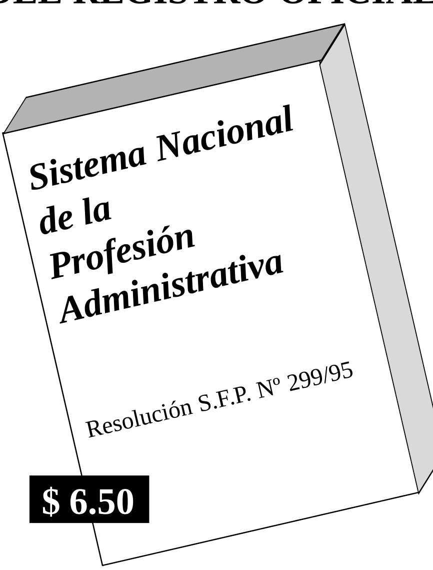


DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

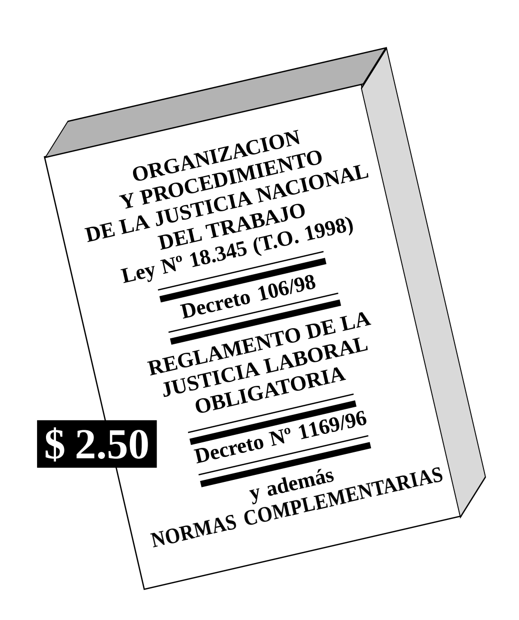


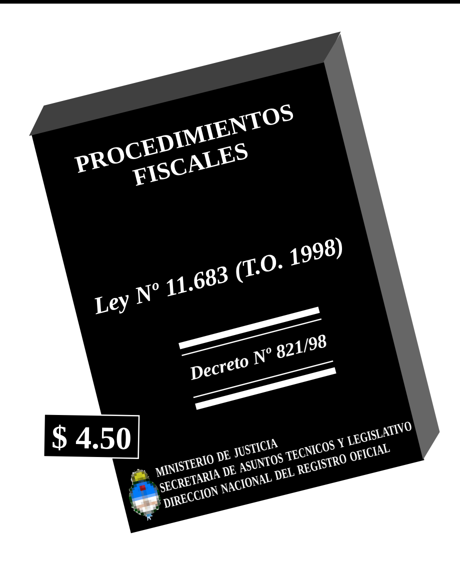












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 1657/01 – Expte. Nº 3122/01

Bs. As., 13/11/2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por las acordadas Nros. 34/84 y 74/90, y la existencia de cuatro cargos vacantes en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales, por las Jubilaciones de los peritos; Sr. Blas E. Noguera, Sr. Luis M. Fernández Rojo, Sra. Estela Cecati Mercante y Sra. Gloria Buzzo.

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir cuatro (4) cargos de perito calígrafo en el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional.

2º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la acordada 34/84, con el Director General Pericial, Dr. Juan Carlos García; la Decana del Cuerpo, de Peritos Calígrafos Oficiales, Sra. Amanda Tinto; el vicedecano del citado cuerpo Sr. Néstor E. Lucas; la perito más antigua, Sra. Graciela B. Giménez; y el señor Presidente del Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Horacio Gurruchaga.

En caso de resultar necesario el reemplazo de alguno de los miembros titulares, serán sustituidos por los peritos que les suceden en orden de antigüedad a los nombrados, Sr. Héctor G. Lara, Sra. Patricia I. Méndez y Sr. Néstor R. Zubielqui.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en veinte días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas del Cuerpo Peritos de Calígrafos Oficiales, sito en la calle Cerrito 536, 3º piso, en el horario de 7,30 a 13,30 horas y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para presentarse al concurso, los interesados deberán cumplir las siguientes condiciones generales

a) Poseer título de Calígrafo Público expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida.

b) Poseer ciudadanía argentina, una edad mínina de 25 años y acreditar por lo menos tres años de ejercicio de la profesión o docencia universitaria (art. 55 del decreto-ley 1285/58).

5º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES

a) antigüedad profesional de calígrafo público

Puntaje: 0,25 p. por año .... máx. 10 p.

b) Actuación como perito de oficio en tribunales de cualquier fuero o jurisdicción.

Puntaje: 0,50 p. por año .... máx. 10 p.

c) Actuación en cargos de calígrafo oficial de tribunales provinciales.

Puntaje: 1 p. por año .... máx. 10 p.

d) Actuación en cargos rentados de calígrafo en instituciones públicas o privadas.

Puntaje. 0,50 p. por año .... máx. 6 p.

e) Trabajos científicos: I) publicados; II) presentados y expuestos en congresos y reuniones científicas de probada jerarquía.

Puntaje: 0,50 p. por trabajo .... máx. 4 p.

f) Cursos relacionados directamente con la materia pericial caligráfica, de duración no menor de 50 horas.

Puntaje: 0,25 p. por curso .... máx. 4 p.

g) Actuación docente universitaria en facultad oficial y/o privada debidamente reconocida, como profesor titular de materia que integre los planes de estudio de la carrera de calígrafo público (como profesor adjunto se reducirá el puntaje por año el 50% y como docente autorizado al 25%), computándose solamente aquel que otorgue mayor puntaje.

Puntaje: 0,25 p. por año .... máx. 6 p.

B) ENTREVISTA PERSONAL

Puntaje: .... máx. 5 p.

C) PRUEBA DE OPOSICION

Consistirá en la resolución de tres (3) temas periciales, uno con la redacción del informe respectivo y los otros dos con el solo enunciado de la conclusión, o en su caso, la medida previa que correspondiere adoptar. A ese efecto, la comisión asesora elegirá tres (3) casos que serán comunes para todos los participantes, distribuyendo entre ellos fotocopias de los elementos necesarios y permitiendo en forma equitativa el examen de los respectivos originales.

Puntaje: .... máx. 45 p.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuales de ellos a su juicio, reúnen antecedentes suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

7º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido, y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

8º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, fijando el orden de mérito de los aspirantes. El tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

9º) Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y comuníquese al Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales y al Colegio Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Regístrese y hágase saber.

JULIO S. NAZARENO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — EDUARDO MOLINE O'CONNOR, Ministro de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

e. 21/11 Nº 370.025 v. 21/11/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 48/2000, destinado a cubrir tres (3) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 24, 28 y 40 de la Capital Federal, oportunamente convocado para cubrir dos (2) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 28 y 40 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Gustavo Vivas Ussher, René Vicente Casas Gamboni y Norma Elena Echaire (miembros titulares) y los Dres. Fernando Luis Alderete y Eduardo Bernardo Dartiguelonge (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 23 de abril de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 59/2001, destinado a cubrir cuatro (4) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 4, 7 y 10 de la Capital, oportunamente convocado para cubrir tres (3) cargos de juez de primera Instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 7 y 10 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Víctor María Vélez, José Alejandro Mosquera y Jorge Eduardo Cortés Funes (miembros titulares) y los Dres. Jorge Raúl Montero, Carlos Vicente Soto Dávila y Rafael Julio Dorch (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 9 de abril de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 66/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén.

Integran el Jurado los Dres. Ricardo Alberto Guibourg, Cecilio Alfredo Pagano y Enrique Francisco Solsona (miembros titulares) y los Dres. Carlos Alberto Pizzatelli, Rolando Landolfi y Rodolfo Luis Vigo (miembros suplentes). Plazo de inscripción: del 3 al 7 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 14 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de General Roca.

4) Concurso Nº 67/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Juan José Casiello, Narciso Juan Lugones y Ricardo Alberto Fermín Beltramino (miembros titulares) y los Dres. Miguel Alfredo Mathus Escorihuela, Hugo Mezzena y Marcela Susana Ruiz (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 7 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 68/2001, destinado a cubrir una (1) vacante de juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Flavio Ruzzon, Cristina Garzón Serrano de Lascano y Abel Fernando Granillo (miembros titulares) y los Dres. Ernesto Ignacio José Granados, Alfredo Gustavo Bustos y Andrés Luis de Jesús Achaval (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 10 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso Nº 70/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Alfredo Bisordi y Armando Miguel De Feo (miembros titulares) y los Dres. Carlos Bernardo Gregorio Gago, Guillermo Rafael Navarro y Luis María Ruano (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de diciembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 17 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30 y en la sede de las Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) y de General Roca (España 1690, de esa ciudad) en el horario de 7.30 a 12.30, donde podrán formalizarse las inscripciones, abonando el arancel correspondiente.

Quienes ya hayan presentado su inscripción no están obligados a realizar trámites adicionales, interpretándose su postulación y la de quienes lo hagan en el nuevo plazo de Inscripción establecido como extensiva a todas las vacantes a cubrir.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13,

apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de Magistratura y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 58/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Provincia del mismo nombre): 14 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Cándido Pujato 2751, Santa Fe).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orío, Presidente

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2001.

e. 21/11 Nº 369.751 v. 23/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7027. 30/10/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011101	20011101
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	5.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	21.50	13.00
Plazo fijo - de 60 o más días	20.75	12.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 21/11 Nº 370.259 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7028. 31/10/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011102	20011102
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.25	5.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	24.00	13.00
Plazo fijo - de 60 o más días	22.75	13.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 21/11 Nº 370.260 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7029. 31/10/01. Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para noviembre de 2001

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante noviembre de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA NOVIEMBRE DE 2001	Anexo a la Com. "B" 7029

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7%/15,5%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vta. 09.05.2002	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vta. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vta. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75' vta. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vta. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75' vta. 2006	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2a. serie	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 3a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0195	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vta. 2008	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en U$S 2a. serie	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en U$S 3a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en U$S - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en U$S - 2a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en U$S - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en U$S - 4a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en U$S - 5a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vta. 2005	0,0155	4
Letras del Tesoro U$S (LE 83, 90, 94, 96, 100 y 101)	0,0020	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en U$S (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en U$S (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en U$S (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-

2. Acciones

IRSA	0,0200	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Quickfood SA (Paty)	0,0400	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica S A	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 21/11 Nº 370.261 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7030. 01/11/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011105	20011105
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.25	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.25	13.75
Plazo fijo - de 60 o más días	23.75	13.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 21/11 Nº 370.262 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7031. 01/11/01. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/10/01 y el 31/10/01.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 (capit. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capit. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capit. desde el día 10)
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
20011001	57.9557	80.2927	191.4468	3963.3202	1065.8275	160.8339	140.8497	1.3423
20011002	57.9657	80.3041	191.5118	3966.9046	1066.4753	160.9196	140.9288	1.3936
20011003	57.9773	80.3173	191.5797	3970.5298	1067.1344	161.0070	141.0095	1.4436
20011004	57.9894	80.3311	191.6486	3974.1708	1067.7975	161.0893	141.0855	1.4943
20011005	58.0025	80.3461	191.7194	3977.8402	1068.4682	161.1552	141.1464	1.5430
20011006	58.0178	80.3635	191.7941	3981.5632	1069.1539	161.2453	141.2296	1.5854
20011007	58.0331	80.3809	191.8689	3985.2896	1069.8400	161.3354	141.3128	1.6278
20011008	58.0484	80.3983	191.9437	3989.0194	1070.5265	161.4255	141.3960	1.6702
20011009	58.0637	80.4157	192.0185	3992.7526	1071.2134	161.5157	141.4793	1.7126
20011010	58.0790	80.4331	192.0933	3996.4892	1071.9007	161.6695	141.6214	0.0510
20011011	58.0958	80.4523	192.1710	4000.2671	1072.5993	161.8243	141.7643	0.1262
20011012	58.1168	80.4763	192.2565	4004.1496	1073.3275	161.9594	141.8891	0.2018
20011013	58.1368	80.4991	192.3401	4008.0105	1074.0489	162.1109	142.0290	0.2699
20011014	58.1568	80.5219	192.4237	4011.8750	1074.7707	162.2625	142.1690	0.3381
20011015	58.1768	80.5447	192.5074	4015.7431	1075.4930	162.4142	142.3091	0.4063
20011016	58.1957	80.5663	192.5891	4019.5895	1076.2084	162.5608	142.4445	0.4808
20011017	58.2131	80.5861	192.6680	4023.4014	1076.9133	162.6721	142.5473	0.5534
20011018	58.2284	80.6035	192.7430	4027.1660	1077.6039	162.7930	142.6589	0.6126
20011019	58.2426	80.6197	192.8161	4030.9085	1078.2876	162.9010	142.7586	0.6754
20011020	58.2547	80.6335	192.8853	4034.6035	1078.9570	163.0159	142.8647	0.7333
20011021	58.2668	80.6473	192.9545	4038.3018	1079.6268	163.1309	142.9709	0.7912
20011022	58.2789	80.6611	193.0237	4042.0034	1080.2970	163.2459	143.0771	0.8492
20011023	58.2915	80.6755	193.0939	4045.7211	1080.9712	163.3376	143.1617	0.9098
20011024	58.3031	80.6887	193.1622	4049.4165	1081.6385	163.4302	143.2472	0.9616
20011025	58.3147	80.7019	193.2305	4053.1152	1082.3061	163.5263	143.3359	1.0137
20011026	58.3263	80.7151	193.2988	4056.8172	1082.9741	163.6181	143.4206	1.0672
20011027	58.3379	80.7283	193.3671	4060.5225	1083.6425	163.7160	143.5110	1.1190
20011028	58.3495	80.7415	193.4354	4064.2311	1084.3113	163.8139	143.6014	1.1709
20011029	58.3611	80.7547	193.5037	4067.9430	1084.9805	163.9119	143.6919	1.2228
20011030	58.3759	80.7715	193.5779	4071.7354	1085.6722	164.0160	143.7880	1.2770
20011031	58.3912	80.7890	193.6531	4075.5441	1086.3680	164.1375	143.9002	1.3336

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés de	Costo financiero captación
	En % e. m.		
20011001	0.22	1.01	1.01
20011002	0.23	0.95	0.95
20011003	0.25	0.76	0.76
20011004	0.29	1.04	1.04
20011005	0.29	1.78	1.78
20011009	0.32	1.79	1.79
20011010	0.40	1.56	1.56
20011011	0.38	1.75	1.75
20011012	0.36	1.69	1.69
20011015	0.33	1.28	1.28
20011016	0.29	1.39	1.39
20011017	0.27	1.24	1.24
20011018	0.23	1.32	1.32
20011019	0.24	1.05	1.05
20011022	0.22	1.06	1.06
20011023	0.22	1.10	1.10
20011024	0.22	1.05	1.05
20011025	0.22	1.12	1.12
20011026	0.28	1.19	1.19
20011029	0.29	1.39	1.39
20011030	0.38	1.85	1.85
20011031	0.34	1.65	1.65

e. 21/11 Nº 370.263 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7032. 02/11/01. Ref.: SIStema CENtralizado de Requerimientos Informativos de la Subgerencia de Información Monetaria y Financiera

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha desafectado la vigencia de la tarea SISCEN-0017 "FINANCIACIONES A RESIDENTES LOCALES NO FINANCIEROS OTORGADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR".

De tal manera, la última información que deberán transmitir será la correspondiente al 30 de setiembre de 2001.

e. 21/11 Nº 370.264 v. 21/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7033. 02/11/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011106	20011106
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.50	7.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	32.00	14.50
Plazo fijo - de 60 o más días	26.25	14.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 21/11 Nº 370.265 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100, Inc. e), Ley Nº 11.683, en jurisdicción de la Región Posadas.

Disposición Nº 591/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Posadas, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Posadas a los agentes Ramón Zenon ARANDA (Legajo Nº 22.815/92 - D.N.I. Nº 12.395.006), Renee LAUTHARTE (Legajo Nº 37.935/94- D.N.I. Nº 17.950.903), Luis Roberto GUIFFRE (Legajo Nº 37.813/40 - D.N.I. Nº 14.528.006) y Alfredo de Jesús PERALTA (Legajo Nº 91.845/83 - D.N.I. Nº 12.735.915).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 21/11 Nº 370.279 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Subdirección General de Operaciones Impositivas I. S/finalización y designación Jefaturas.

Disposición Nº 596/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO las modificaciones introducidas en las Jefaturas de las Regiones correspondientes al ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone a los funcionarios que habrán de cubrir los cargos respectivos, con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Palermo, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ (Legajo Nº 26.627/54).

ARTICULO 2º — Designar Jefe de la Región Microcentro al Contador Público D. Oscar Alberto GOMEZ (Legajo Nº 26.627/54).

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa de la Región Centro, asignadas oportunamente, a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN (Legajo Nº 22.959/99).

ARTICULO 4º — Designar Jefa de la Región Palermo a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN (Legajo Nº 22.959/99).

ARTICULO 5º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la Región Oeste, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Ricardo Sergio Adrián RAJCHEL (Legajo Nº 29.051/89).

ARTICULO 6º — Designar Jefe Interino de la Región Centro al Contador Público Ricardo Sergio RAJCHEL (Legajo Nº 29.051/89.

ARTICULO 7º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa interina de la Agencia Nº 51, asignadas oportunamente, a la Contadora Pública Da. Mabel Beatriz RODRIGUEZ (Legajo Nº 29.089/00).

ARTICULO 8º — Designar Jefa Interina de la Región Sur a la Contadora Pública Da. Mabel Beatriz RODRIGUEZ (Legajo Nº 29.089/00).

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 21/11 Nº 370.277 v. 21/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la Aclaración AFIP publicada el día 14-11-2001 – Aviso Nº 369.720 – se omitió el Nº de C.U.I.T., el cual se agrega a continuación:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
30-55078148-0	INPLEX S.A.

e. 21/11 Nº 370.453 v. 21/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la Aclaración AFIP publicada el día 14-11-2001 – Aviso Nº 369.718 – se omitió el Nº de C.U.I.T., el cual se agrega a continuación:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
30-68146528-2	TECDER S.A.

e. 21/11 Nº 370.452 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-06017535-8	FACCO OTTONE OSCAR	0	94,29	C.P J. M. NIETO	JEFE AGENCIA	857	AGENCIA SEDE

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69437568-1	VIÑAS DOÑA PAULA S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	630	Ag. nº 2 Mendoza
30-50318124-6	CASA ROMA S.A.	0	76	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Región	433	Distrito Trelew
30-69892055-2	ELECTROPART CORDOBA SA	0	89	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG	272	AG SEDE CBA 1
30-69072507-6	ESTANCIA BUENAVENTURA S.R.L.	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA INT. REGION	751	AG. SEDE SALTA
30-69958797-0	METZERPLAS IRRIGACION S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	631	Ag. Sede Mza. 1
20-07017356-6	CALLERI SALVADOR	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA INT. REGION	751	AG. SEDE SALTA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/11 Nº 370.455 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69231900-8	TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.	0	100.00	RODRIGUEZ MABEL	JEFE AGENCIA Nº 51	051	AGENCIA Nº 51
33-66204442-9	CONTACTO PUBLICITARIO S.A. EN FORMACION	0	100.00	RODRIGUEZ MABEL	JEFE AGENCIA Nº 51	051	AGENCIA Nº 51

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70743320-1	PLUS CHEMICAL S.A.	0	100.00	FERNANDEZ JORGE	JEFE AGENCIA Nº 41	041	AGENCIA Nº 41

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-57089331-5	METALURGICA METALIA S.R.L.	0	100.00	CAPMOURTERES CARLOS	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA Nº 1
30-69753774-7	RS SISTEMAS Y CONSULTORIA S.R.L.	0	28.31	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA Nº 6

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66318237-0	EMPLAST S.A.	0	100.00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA Nº 64
30-59873190-6	LARING S.A.	0	100.00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	004	AGENCIA Nº 4
30-68844958-4	FIBERTEL S.A.	0	100.00	CAPMOURTERES CARLOS	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA Nº 41
30-70700616-8	PRODALAM ARGENTINA S.A.	0	100.00	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	015	AGENCIA Nº 15
30-54127445-2	SAN MANUEL DE TANDIL S.A.	0	100.00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-54891481-3	ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.	0	100.00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11
30-68588281-3	CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	0	100.00	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68244079-8	FERRERO CORILICOLA S.A.	0	100.00	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA Nº 51
30-52880557-0	TEXINCO S.A.I.C.I.Y AGROPECUARIA	0	100.00	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA Nº 6
30-65979529-5	NEW SYSTEMS S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA Nº 9
30-65568855-9	LATINCOR S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	010	AGENCIA Nº 10
30-69620331-4	CNQ 16 A	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-68722656-5	AGROLABRANZA S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-69616017-8	SOBIR S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-68500128-0	LACTEOS POZO DEL MOLLE S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-70712607-4	LOTE IV LA YESERA	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-68234962-6	AREA ESTACION CERVANTES	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA Nº 49
30-61857719-4	CALIFO S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
30-70710598-0	TWLL Y DENIM S.A.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50
30-69797244-3	KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA S.R.L.	0	100.00	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA Nº 50

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/11 Nº 370.457 v. 21/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 14/11/01, donde se publicó el Aviso Nº 369.723 correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-66812098-5	LUCES DEL NOA S.A.

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/02.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-66812098-5	LUCES DEL NOA S.A.

e. 21/11 Nº 370.451 v. 21/11/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/2001, donde se publicó el Aviso Nº 368.132 correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70733365-7	SOCIEDAD TECHNOLOGICA ARGENTINA S.A.

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/02.

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70733365-7	SOCIEDAD TECHNOLOGICA ARGENTINA S.A.

e. 21/11 Nº 370.450 v. 21/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO.-

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTICULO 1112 INC. A)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en la actuación tramitada por ante esta dependencia, en las que se encuentra involucrada como imputada, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE - Jefe Sección Operativa A/C de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 013/00	NORMA GODOY MARTINEZ	987	$ 3.291,19.

e. 21/11 Nº 370.163 v. 21/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. ING. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa A/C de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 183/01	RAMON RAMIREZ	985	$ 4.711,53
SA10-Nº 205/01	CLAUDIA VELAZQUEZ	985	$ 670,36
SA10-Nº 207/01	JUAN C. NUÑEZ FLORES	985	$ 3.518,49
SA10-Nº 207/01	TEODORO VEGA	985	$ 3.518,49
SA10-Nº 208/01	ALEJANDRO AQUINO IBARRA	986-987	$ 707,98

e. 21/11 Nº 370.164 v. 21/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTS. 1.013 INC. H) Y 1.105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1.013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana - la instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1.105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedara notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1.004 y 1.013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo. ING. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa A/C Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 177/01	SERGIO DARIO AMARILLA	985.

e. 21/11 Nº 370.165 v. 21/11/2001

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1560/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6937/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una presentación efectuada por la empresa licenciataria TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en el que denuncia a la prestataria W3 S.R.L. en el marco de las disposiciones del artículo 33 del Anexo II del Decreto Nº 764/00 - Reglamento Nacional de Interconexión.

Que conforme surge de fojas 18 se procedió a dar traslado de la denuncia presentada a la empresa para que subsane las faltas denunciadas y en su caso, manifieste lo que por derecho le corresponda, invoque los hechos y agregue las pruebas que estime correspondientes.

Que a fojas 19 se agrega el descargo presentado por W3 S.R.L. en el que se señala que el traslado otorgado resulta defectuoso ya que no especifica a que servicios se refiere y cuales importes se reclaman, solicitando además los estados contables de Telefónica de Argentina de donde surja la supuesta deuda.

Que sin perjuicio de señalar que dicho traslado fue correctamente efectuado, se ha concedido —mediante Nota GJNR/2001 de fojas 24— un nuevo traslado por el término de treinta días para que subsane la falta denunciada y en su caso, manifieste lo que por derecho le corresponda, invoque los

hechos y agregue todas las pruebas y consideraciones que estime correspondientes, ello conforme a las disposiciones del artículo 33 apartado 2 del Anexo II del Decreto Nº 764/00 - Reglamento Nacional de Interconexión.

Que se agrega otra presentación que obra a fojas 27/28 en el que la empresa reconoce que mantiene deuda con Telefónica de Argentina, señalando —entre otras consideraciones— que existe una controversia con la denunciante sobre el saldo de su cuenta corriente que la están tramitando con los representantes legales de la empresa.

Que el artículo 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión vigente por el dictado del Decreto Nº 764/00, determina que si la Autoridad de Control verificara la falta de al menos tres pagos no necesariamente consecutivos, de los precios de interconexión y en caso de verificarse imposibilidad de subsanar el incumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días, autorizará la desconexión de las facilidades afectadas, tomando los recaudos que resguarden los derechos de los usuarios de los servicios.

Que conforme la normativa a aplicar al caso que nos ocupa y entendiendo que los términos del descargo no agregan hechos nuevos ni pruebas suficientes que permitan desestimar lo denunciado, corresponde proceder a autorizar la desconexión, conforme los términos del artículo 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión - Decreto Nº 764/00.

Que los derechos de los clientes se encuentran resguardados por el propio marco normativo que permite la existencia de nuevos operadores habilitado para prestar el servicio, no obstante lo cual resulta razonable notificar a clientes de W3 S.R.L. el cese de relaciones comerciales con Telefónica de Argentina, acreditando fehacientemente ante este organismo esa carga.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y lo establecido por el artículo 33.2 del Anexo II del Decreto Nº 764/00.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de W3 S.R.L. conforme lo dispuesto en el 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 764/00.

ARTICULO 2º — Intimar a la empresa W3 S.R.L. para que el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de notificación de la presente proceda a notificar a sus clientes el cese de relaciones comerciales con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en lo que refiere al acceso a la Red Telefónica Pública para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, acreditando fehacientemente ante este organismo esa carga.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a W3 S.R.L., dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. DIEGO MARTIN NAZARENO, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/11 Nº 369.867 v. 21/11/2001

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1561/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6837/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una denuncia presentada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en contra de la prestadora TELEMASS S.A, por el incumplimiento de pago en que ha incurrido.

Que se procedió a dar traslado de la denuncia presentada a la empresa interconectada a que cumpla con las obligaciones asumidas en el convenio de interconexión oportunamente suscripto y en su caso, manifieste lo que por derecho les corresponda, invoque los hechos y agregue las pruebas que estimen correspondientes.

Que la empresa TELEMASS S.A, ha presentado el correspondiente descargo, sustentándolo en los siguientes argumentos: 1º) El convenio de Interconexión suscripto oportunamente con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., se encuentra vencido; 2º) TELEMASS S.A. tuvo voluntad de pago; 3º) TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., trabó la continuidad de las negociaciones cuyo objeto era la celebración de un nuevo convenio de Interconexión; 4º) TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abusa de su posición dominante.

Que con respecto al incumplimiento de pago denunciado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., es de hacer notar que la empresa TELEMASS S.A. ha reconocido tácitamente en su descargo, que no ha abonado las facturas reclamadas.

Que la verificación de este presupuesto, es determinante para decretar la desconexión.

Que ello surge de lo expuesto en el artículo 33, del Anexo IV del Decreto Nº 764/00, el cual dispone en su apartado 2, lo siguiente: "Si la Autoridad de Control verificara la falta de, al menos, tres pagos, no necesariamente consecutivos, de los precios de Interconexión y en caso de verificarse imposibilidad de subsanar dicho incumplimiento en un plazo máximo de 30 días, autorizará la desconexión de las facilidades afectadas, tomando los recaudos que resguarden los derechos de los usuarios de los servicios."

Que de lo transcripto, además se infiere que la Autoridad debe verificar la imposibilidad de subsanar el incumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días, circunstancia que se encuentra verificada por el transcurso del plazo otorgado al momento de darle traslado a TELEMASS S.A. de la denuncia presentada en su contra, debiendo darle prevalencia a la celeridad y razonabilidad que debe primar en toda actuación de la Administración.

Que por su parte, en un reclamo en el que el fundamento del mismo, es la falta de pago de determinadas facturas, la forma de subsanar el incumplimiento es abonando la deuda u oponer algún tipo de excepción que desvirtúe el derecho del acreedor, circunstancias que no se han sido acreditadas en las presentes actuaciones.

Que en razón de lo expuesto, el otorgamiento de un nuevo plazo en que se intime a la deudora a subsanar su incumplimiento no hará más que dilatar el justo reconocimiento del denunciante, a aumentar su situación perjudicial y poner al incumplidor en una situación beneficiosa.

Que resta analizar el requisito estatuido en el último párrafo de la norma transcripta, relacionado con los recaudos que debe tomar la Autoridad de Control respecto del resguardo de los derechos de los usuarios del servicio.

Que con respecto a este punto, no escapa al conocimiento de este Organismo que existe una gran diversidad de prestadores para el servicio ofrecido por TELEMASS S.A. —Servicio de Valor Agregado (Audiotexto)— razón por la cual la desconexión no afectará a sus clientes, quienes podrán optar por el resto de las empresas prestadoras.

Que no obstante ello, los clientes de TELEMASS S.A. que hayan abonado su cargo por conexión con la empresa denunciada, tienen a su disposición las vías judiciales y administrativas previstas al momento de la contratación del servicio para reclamar lo que entiendan correspondiente.

Que en razón de lo expuesto, las dificultades que pudieran tener los clientes de la empresa denunciada con la misma, se encuentran dentro del ámbito del derecho privado.

Que habiéndose cumplido los pasos procesales administrativos impuestos por la normativa vigente, este organismo se encuentra en condiciones de resolver las presentes actuaciones.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y lo establecido por el artículo 33.2 del Anexo II del Decreto Nº 764/00.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de TELEMASS S.A., conforme lo dispuesto en el 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 764/00.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELEMASS S.A., dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. DIEGO MARTIN NAZARENO, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 21/11 Nº 369.868 v. 21/11/2001

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Nota Nº 68.959
Expte. Nº: 397.918

Sta. Fe, 14/11/2001

"En actuaciones que se tramitan bajo el nº de expediente 397.918 nomenclatura Universidad Nacional del Litoral, se ha dispuesto publicar el presente edicto a fin de notificar al agente Raúl Américo COPPES lo siguiente: SANTA FE, 13 de diciembre de 2000. VISTO las presentes actuaciones relacionadas con las inasistencias incurridas por el señor Raúl Américo COPPES, con situación de desempeño en el Agrupamiento Mantenimiento y Producción, categoría 4, CONSIDERANDO: el dictamen Nº 168/99 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, el cual señala en su punto 1, que, "Atento la información y documental obrante en autos, el involucrado, Sr. Coppes, se encuentra incurso en la causal de abandono de servicio, por lo que correspondería aplicar las prescripciones contenidas en el artículo 32, inc. b) del Decreto 1797/80, reglamento de la ley 22.140", y ATENTO, a la providencia de este Decanato de fecha 19 de agosto de 1999, mediante la cual se suspende el pago de haberes al citado agente, a partir del 1º del mencionado mes y año, hasta tanto se resuelvan estos actuados, y TENIENDO EN CUENTA: que se ha cumplido con el artículo 42 del Decreto 1883/91, es decir, la notificación mediante "edictos" en los Boletines Oficiales nos. 29.399 al 29.401, publicados del 16 al 19 de mayo del corriente año, intimando al señor Coppes a reintegrarse a sus funciones, POR ELLO: EL DECANO DE LA FACULTAD DE BIOQUIMICA Y CIENCIAS BIOLOGICAS RESUELVE: 1º — Dejar cesante, a partir del 29 de mayo de 2000, al señor Raúl Américo COPPES (DNI nº 11.474.824) como agente de categoría 4, Agrupamiento Mantenimiento y Producción de esta Facultad, en virtud a lo preceptuado en el artículo 32, inc. b) del Decreto 1797/80, reglamentario de la ley 22.140. 2º — Inscríbase, comuníquese y hágase saber en copia a Obra Social y pase a Departamento Personal a sus efectos. Cumplido, archívese. RESOLUCION Nº 249. Fdo.: DANIEL ENRIQUE DA RU – Secretario.— Ing. EDUARDO R. VILLARREAL - Decano".
Ing. EDUARDO A. MATOZO, Secretario General.

e. 21/11 Nº 370.197 v. 23/11/2001

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

INVITACION A PRESENTAR EXPRESIONES DE INTERES

Proyecto
De Conservación de la Biodiversidad
GEF/BIR TF-028372-AR

CONSTRUCCIONES PARA PARQUES NACIONALES DE LA NORPATAGONIA

La Administración de Parques Nacionales, por intermedio de la Unidad Ejecutora de Proyectos con Financiamientos Externos, invita a presentar expresiones de interés, a firmas especializadas en la construcción de obras menores para los Parques Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, y Los Alerces.

Las interesadas deberán remitir la siguiente información:

a) Información general de las firmas: Historial, referencias de estar habilitadas legalmente para funcionar; presentación de su representante legal, documentos que muestren sus antecedentes y situación financiera.

b) Referencias de obras ejecutadas y en ejecución: Descripción de trabajos, fecha de ejecución, comitente, valor de los contratos.

c) Manifestación por escrito de su interés por participar.

Las firmas seleccionadas serán invitadas a presentar ofertas bajo el sistema de concursos de precios conforme a las condiciones establecidas en el texto de la invitación que le será oportunamente enviada.

Las manifestaciones de interés deberán ser recibidas en la Dirección que se le indica a continuación antes del 27 de noviembre de 2001.

Unidad Ejecutora de Proyectos con Financiamientos Externo,
Administración de Parques Nacionales
Abad Santa Feb 690 - 3º Piso (1059)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Telefax: (011) 4313-4475

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento Contrataciones y Servicios.

e. 21/11 Nº 370.206 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 352/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 750-002818/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA. y lo dispuesto por la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados, la firma D'ANGELO FRANCISCO interpone recurso de revisión contra la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001.

Que mediante la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001, se resolvió la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos de D'ANGELO FRANCISCO, sita en la calle Ciudad de Rodez 198 de Pigüé, Provincia de BUENOS AIRES, por el término de CIEN (100) días de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9º inciso a), 11 y 12 de la Resolución Nº 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que contra dicha Resolución D'ANGELO FRANCISCO interpone recurso de revisión, solicitando se deje sin efecto la medida o al menos se la reduzca sustancialmente, y que quede suspendida hasta que se resuelva definitivamente el recurso.

Que en razón del principio de informalismo que rige en sede administrativa (Artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 19.549), y teniendo en cuenta que el recurso de revisión interpuesto no es procedente para el supuesto de impugnación previsto en estos actuados, corresponde considerar al recurso, mencionado como recurso de reconsideración en los términos establecidos en el Artículo 84 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991.

Que se entiende interpuesto en subsidio el recurso jerárquico, en virtud del Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991.

Que el recurrente funda su escrito en supuestos vicios del procedimiento, consistentes en no haber tomado conocimiento de las comunicaciones que esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, le enviara.

Que se le envió a D'ANGELO FRANCISCO la Nota Nº 1749 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 5 de abril de 2000, mediante la cual se le informaron los resultados de los análisis practicados a la nafta super extraída de dicha estación el día, 18 de marzo de 2000, y se lo invitó a realizar el análisis de la contramuestra en los laboratorios del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que se envió también a D'ANGELO FRANCISCO la Nota Nº 2095 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 2 de mayo de 2000, mediante la cual se le informó que el resultado quedaba confirmado por no haberse presentado ni enviado la contramuestra para la realización del análisis de trazador, y que en los restantes análisis se habían detectado nuevos parámetros fuera de especificaciones. Asimismo, se lo invitó a realizar la contraprueba y se le imputó falta muy grave de acuerdo al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, para lo cual se le otorgaron DIEZ (10) días a fin de realizar el descargo.

Que se envió a D'ANGELO FRANCISCO, asimismo, la Nota Nº 2668 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de fecha 24 de mayo de 2000, mediante la cual se le informa que, al no haberse presentado ni enviado la muestra para la realización del análisis correspondiente, los resultados informados han quedado confirmados. En consecuencia, se le imputa falta grave reiterada de acuerdo al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que no puede prosperar la defensa opuesta por el recurrente, pues todas las notas detalladas supra y la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001 le fueron notificadas en igual dirección, "Ciudad de Rodez 198, de la Localidad de Pigué, Provincia de Buenos Aires", domicilio de la estación de servicio, de acuerdo al Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que D'ANGELO FRANCISCO demuestra claramente que de hecho tuvo conocimiento de las notas y de la citada resolución, pues de otra manera no podría haber interpuesto el recurso que dio origen a la presente.

Que el recurrente no realiza defensa alguna respecto de las violaciones a la normativa vigente que se le endilgan.

Que el recurrente reconoce la comisión de la infracción al solicitar reducción de la pena por tratarse de su primera infracción.

Que la infracción constatada constituye una violación a los Artículos 29 y 30 de la Ley Nº 23.966 de impuestos a los combustibles, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.239 de reforma tributaria, por haberse dado a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o aplicación diferente de aquél que hubiere fundado el beneficio fiscal.

Que en virtud de la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001 se notificó a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, "que el día 18 de marzo de 2000 se detectó nafta super de zona exenta de impuestos en la estación de servicio D'ANGELO FRANCISCO, sita en Ciudad de Rodez 198 de la Localidad de Pigüé, Provincia de BUENOS AIRES".

Que la estación de servicio de la firma D'ANGELO FRANCISCO no se encuentra inscripta en el Registro del Artículo 2º de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de ficha 9 de marzo de 1999, ni se ha cumplido con la auditoría de hermeticidad de tanques de la Resolución Nº 404 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 21 de diciembre de 1994, lo cual confirma el manejo irregular de la boca de expendio.

Que todo ello revela la peligrosidad del comportamiento elusivo de la Ley demostrado por D'ANGELO, FRANCISCO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 59 y 62 del Decreto Nº 2407, de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto Nº 1212, de fecha 8 de noviembre de 1989, por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, y por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa D'ANGELO FRANCISCO contra la Resolución Nº 177 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 2 de marzo de 2001, por las razones expuestas en los considerandos de la presente y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico.

ARTICULO 2º — Notifíquese a D'ANGELO FRANCISCO del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 21/11 Nº 370.255 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 353/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 751-001738/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo, según numeral 5.2 del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Que el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 136 del 19 de octubre de 2000, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la COOPERATIVA RURAL ELECTRICA TANDIL AZUL LIMITADA, propietaria del Parque Eólico CRETAL, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, cumplimentando a ese efecto adecuadamente lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019 y en el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Remunérese a la COOPERATIVA RURAL ELECTRICA TANDIL AZUL LIMITADA, titular del Parque Eólico CRETAL, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2º — Dase por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 17 de julio de 2001 y hasta el 16 de julio de 2016, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y a la COOPERATIVA RURAL ELECTRICA TANDIL AZUL LIMITADA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 21/11 Nº 370.256 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 356/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 750-000741/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Sola" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo.

Que el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA. Nº 136 del 19 de octubre de 2000.

Que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MAYOR BURATOVICH LIMITADA, propietaria del Parque Eólico MAYOR BURATOVICH, ubicado en el Partido de VILLARINO, Provincia de BUENOS AIRES, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuestos por Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, cumplimentando a ese efecto lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019 y en el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Remunérese a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MAYOR BURATOVICH LIMITADA, titular del Parque Eólico MAYOR BURATOVICH, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2º — Dése por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 14 de febrero de 2000 y hasta el 13 de febrero de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MAYOR BURATOVICH LIMITADA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 21/11 Nº 370.258 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 358/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 750-002322/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo.

Que el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999 en el numeral 5.3 del Anexo I, al reglamentar la mencionada Ley determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 136 del 19 de octubre de 2000.

Que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, propietaria de los Parques Eólicos CENTENARIO y PEHUEN CO, ambos en el partido de Coronel Rosales en la Provincia de BUENOS AIRES, ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019, cumplimentando a ese efecto en forma condicionada lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 25.019 y en el Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Remunérese a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA, titular de los Parques Eólicos de CENTENARIO Y PEHUEN-CO, ambos en el partido de Coronel Rosales en la Provincia de BUENOS AIRES, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar".

ARTICULO 2º — El beneficio establecido en el Artículo precedente será reconocido a partir del 4 de mayo de 2000 y hasta el 3 de mayo de 2015, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Decreto Nº 1597 del 9 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Condicionar la vigencia del beneficio, a la obligatoriedad de presentación en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, en el término de SEIS (6) meses a partir de la publicación de la presente resolución, del estudio de factibilidad realizado con anterioridad a la construcción del parque eólico.

ARTICULO 4º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, y a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 21/11 Nº 370.257 v. 21/11/2001

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 228/2001

Bs. As., 6/11/2001

VISTO

La competencia asignada por la Ley 24.193 y Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este INCUCAI, y

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para distribución, asignación y adjudicación de hígados provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante.

Que se ha consultado para su elaboración a la Comisión Asesora Honoraria Permanente de Trasplante Hepático constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, la que se ha expedido favorablemente en relación a las normas y procedimientos contenidos en la presente.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto en el Inc. b) del art. 44º de la Ley Nº 24.193.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 37 del día 5 NOV. 2001

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Punto 2 —CATEGORIAS CLINICAS— de la resolución Nº 162/98 relativa a las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE HIGADOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS, conforme a lo establecido en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el "Formulario de Inscripción en Lista de Espera para Trasplante Hepático" que como L 6 forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Toda situación no contemplada en la presente resolución, será considerada como “EXCEPCION” y será resuelta por el Organismo de Procuración Nacional, debiendo ser por razones médicas y bajo estricto estado de necesidad debidamente documentado, y sometida posteriormente para su evaluación a consideración del Directorio del INCUCAI.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese a la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud del Ministerio de Salud de la Nación. Notifíquese a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes , a las Sociedades Científicas de las Especialidades Afines, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales . Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación. Cumplido, archívese.— Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director INCUCAI. — Dr. FERNANDO JORGE PALIZAS, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI.

ANEXO I

2. — CATEGORIAS CLINICAS.

2.1 Pacientes Adultos:

2.1.1 Emergencia.

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) — Hepatitis fulminante o subfulminante con encefalopatía Gº III - IV, internados en UTI.

(B) — Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) —Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.1.2 Urgencia

(A) — Hepatitis fulminante o subfulminante con encefalopatía Gº I - II

(B) — Síndrome hepato-pulmonar con PO2 $\leq$ a 60 mmHg.

(C) — Para enfermedad hepatocelular, deben reunirse por lo menos dos (2) de los siguientes tres (3) criterios:

1) Creatinina > 1.7 mg/dl, sin respuesta a la expansión de volumen.
2) Bilirrubina $\geq$ a 8 mg%.
3) Tiempo de Protrombina $\leq$ a 35%.

(D) — Enfermedad colestásica crónica, con bilirrubina $\geq$ 20mg%. y Tiempo de Protrombina < de 60%.

2.1.3 Electivos:

(A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

2.2 Pacientes Pediátricos

2.2.1 Emergencia.

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) — Hepatitis fulminante o subfulminante.

(B) — Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) — Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.2.2 Urgencia

(A) — Síndrome hepato-pulmonar con PO2 $\leq$ a 60 mmHg.

(B) — Para enfermedad hepatocelular, deben hallarse 2 (dos) de los siguientes 3 (tres) criterios:

1) Tiempo de Protrombina: $\leq$ a 40%.

2) Albúmina plasmática < 2.8 mg%.

3) Bilirrubina > 8 mg/dl.

(C) — Enfermedad colestásica crónica, con Bilirrubina $\geq$ 12 mg%, durante un período no menor a 3 (tres) meses consecutivos.

(D) — Paciente de < 30 Kg de peso con bilirrubina > 5 mg/dl durante un período no menor a 3 (tres) meses consecutivos, que no puede ingresar en un Programa de Trasplante con Donante Vivo Relacionado.

2.2.3 Electivos:

A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

3 — NORMATIVAS PARA LA INSCRIPCION Y REINSCRIPCION DE PACIENTES

3.1 La inscripción de pacientes en Lista de Espera para Trasplante Hepático se efectuará conforme a los siguientes criterios:

3.1.1 La inscripción por primera vez y la reinscripción, en las categorías EMERGENCIA Y URGENCIA podrán realizarse por fax firmado por el Jefe o Integrante de Equipo, debiendo ser ratificada por carta certificada con aviso de retorno o personalmente en formulario original.

3.1.2 La inscripción por primera vez en la categoría electivo, se hará con formulario original por carta certificada con aviso de retorno o personalmente.

3.1.3 Los receptores en categoría de EMERGENCIA pueden revestir esta condición por el término de 5 (cinco) días desde su inclusión en dicha lista.

3.1.4 Los receptores en categoría de URGENCIA pueden revestir esta condición por el término de 7 (siete) días desde su inclusión en dicha lista.

3.1.5 En caso de persistir la situación clínica por mayor tiempo al fijado en el punto 3.1.3, y 3.1.4, el EQUIPO MEDICO TRATANTE deberá reconfirmar LA PERMANENCIA en la Categoría de EMERGENCIA o URGENCIA las cuales podrán ser informadas por fax adjuntando los protocolos de laboratorio de análisis clínicos que deben pertenecer al laboratorio del centro de trasplante.

3.1.6 Si el EQUIPO MEDICO TRATANTE considerase que el potencial receptor debe cambiar de situación clínica deberá comunicarlo al INCUCAI por FAX.

3.1.7 La comunicación de las modificaciones en la situación en Lista de Espera, podrá ser informada por FAX.

3.1.8 Para los pacientes que se inscriban dentro del criterio 2.2.2 D, se deberá adjuntar un resumen de historia clínica donde se fundamente el ingreso de ese paciente en la categoría citada. La documentación enviada será revisada retrospectivamente, a fin de evaluar la utilidad de esta categoría pediátrica.

Ministerio de Salud de la Nación
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

CADAIC
CAICA
CAIN
CAIPAT CHUBUT
CAIPAT S.CRUZ
CAIPAT T.D.F.
CAISE
CUCAI CHACO
CUCAI FORMOSA
CUCAI JUJUY
CUCAI LA PAMPA
CUCAI LA RIOJA
CUCAI MISIONES
CUCAI R.NEGRO
CUCAI S.LUIS
CUCAI SALTA
CUCAIBA
CUCAICOR
CUCAIER
CUCAITUC
CUDAIO
IAIBA C.BS AS
INAISA
INCAIMEN

NRO: ________

FECHA DE INSCRIPCION: __/__/____ HORA: ____.__

DOC. NRO.: ______________ ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

INSCRIPCION EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE HIGADO ***L6***

ORGANISMO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DATOS DEL PACIENTE

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRES: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NACIONALIDAD: ☐ **A**-ARGENTINA **E**-EXTRANJERA SEXO: ☐ **1**-Masculino **2**-Femenino

Estado Civil: ☐ **1**-Soltero **2**-Casado **3**-Viudo **4**-Divorciado **5**-Separado **6**-Concubino

FECHA DE NAC.: __/__/____ EDAD: ____ AÑOS OCUPACION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

OBRA SOCIAL: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO AFILIADO: ______________

COBERTURA: ☐ S/N

DOMICILIO: CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO: _____

PISO: ____ DTO: ___ C.P.: ☐☐☐☐ PARTIDO/DPTO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ PROVINCIA: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELEFONOS: ________________

FAMILIAR/AMIGO

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

NOMBRES: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELEFONOS: ______________________________

DESTACAMENTO POLICIAL MAS PROXIMO AL PACIENTE

SECCIONAL: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO: ☐☐☐

PROVINCIA: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELEFONOS: ________________ FAX: ____________

CENTRO DE TRASPLANTE

NOMBRE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

CODIGO: ☐☐☐☐☐ REGION SANITARIA: ________

JURISDICCION: ☐ P-PROVINCIAL M-MUNICIPAL N-NACIONAL X-PRIVADO O-OTROS

DEPENDENCIA: ☐ 1-Municipal 2-Provincial 3-Nacional 4-FFAA 5-Universidad 6-Obra Social

DOMICILIO:
CALLE: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NRO: _____

PISO: ____ DTO: ___ C.P.: ☐☐☐☐ LOCALIDAD: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

PARTIDO/DPTO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ PROVINCIA: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TELEFONOS: ________________ FAX: ____________

MEDICO A CARGO: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

TIPO Y NRO DE MATRICULA: ______________

DOC. NRO.: ______________ ☐ 1-DNI 2-LE 3-LC 4-CI 5-OTROS

1/3

Ministerio de Salud de la Nación

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

L6

DOC. NRO.: ______

MEDIDAS ANTROPOMETRICAS

PERIMETROS TORACICOS: AXILAR: ______ XIFOIDEO: ______

PERIMETROS ABDOMINALES: UMBILICAL: ______

LARGO ESTERNAL: ______ PESO: ______ TALLA: ______

GRUPO SANGUINEO Y FACTOR

______ RH ______

SEROLOGIA

FECHA: __/__/__

(+/-/D-Desconocido)

Hbs Ag: ☐ Anticore: ☐ Anti Hbs: ☐ HCV: ☐ HIV: ☐ Chagas: ☐ CMV: ☐ Toxo: ☐ VDRL: ☐

DIAGNOSTICO

A ☐ CIRROSIS HEPATOCELULAR ☐
1.-HCV
2.-HBV
3.-ALCOHOLICA
4.-AUTOINMUNE
5.-METABOLICA
6.-OTRA(aclarar)
(De ser la opción otra indicar cual)

B ☐ CIRROSIS COLESTATICA ☐
1.-BILIAR PRIMARIA
2.-BILIAR SECUNDARIA
3.-COLANGITIS ESCLEROSANTE
4.-OTRA(aclarar)
(De ser la opción otra indicar cual)

C ☐ BUDD CHIARI

D ☐ HEPATITIS FULMINANTE

E ☐ CANCER

F ☐ ATRESIA VIAS BILIARES

G ☐ ENFERMEDAD METABOLICA

2/3

Ministerio de Salud de la Nación

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

L6

ADULTOS

RECEPTORES MAYORES O IGUAL DE 1/6 AÑOS

DOC. NRO.: ______

CLASE FUNCIONAL

FECHA: __/__/__ *Marcar todas las opciones que correspondan al caso*

EMERGENCIA

☐ A.-Hepatitis Fulminante o subfulminante adultos, en UTI con Encefalopatía Gª III - IV.

☐ B.-Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

☐ C.-Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

URGENCIA

☐ A.-Hepatitis Fulminante o subfulminante con Encefalopatía Gª I - II.

☐ B.-Síndrome Hepato-Pulmonar con PO2 <= a 60 mmHg.

☐ C.-Para enfermedad Hepatocelular, deben reunirse por lo menos 2 de los sig.criterios.

☐ *1)Creatinina > 1.7 mg/dl, sin respuesta diurética a expansores de volumen.*

☐ *2)Bilirrubina >= a 8 mg%*

☐ *3)Tiempo de Quick <= a 35%*

☐ D.-Enfermedad colestásica crónica, con Bilirrubina >= 20 mg% y Tpo. de Protrombina <60%

☐ **ELECTIVO**

Procedimiento Quirúrgico ☐ Ortotópico ☐ Heterotópico

Asociado S/N ☐ Caso afirmativo:

☐ 1.- Intestino 2.-Páncreas 3.-Intestino y Páncreas 4.-Riñón

Técnica de Implante

☐ Hígado en su totalidad

☐ Reducción Hepática ☐ 1.-Derecha 2.-Izquierda 3.-Segmento Lateral

☐ Bipartición Hepática ☐ 1.-Derecha 2.-Izquierda 3.-Segmento Lateral

☐ DVR (Donante vivo relacionado) ☐ 1.-1 Segmento 2.-2 Segmento 3.-3 Segmento

LA PRESENTE SOLICITUD REVISTE A TODOS LOS EFECTOS EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

RESPONSABLE DE INSCRIPCION

INSTITUCION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

REGION: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

APELLIDO/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ NOMBRE/S: ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

DOC. TIPO: ☐ 1-DNI, 2-LE, 3-LC, 4-CI, 5-OTROS NRO: ______

MATRICULA: ☐ N-NACIONAL, P-PROVINCIAL, O-OTROS NRO: ______

FECHA DE INSCRIPCION: __/__/__

FIRMA Y SELLO DEL JEFE

3/3

e. 21/11 Nº 370.203 v. 21/11/2001

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 30/2001-SAFJP

En la edición del 15 de noviembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Instrucción, se deslizó en el Anexo 7 el siguiente error de imprenta:

En Información Especial Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones,

DONDE DICE:

2. Deudas con Compañías de Seguros de Retiro

La deuda del Fondo con Compañías de Seguros de Retiro, abierta es exigible y no exigible...

DEBE DECIR:

2. Deudas con Compañías de Seguros de Retiro

La deuda del Fondo con Compañías de Seguros de Retiro, abierta en exigible y no exigible...

e. 21/11 Nº 369.704 v. 21/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CENTRO

Resolución N° 323/2001 (RG CENTRO)

Bs. As., 1/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION N° 3423

AGENCIA N° 8

20-04845275-3	PIRILLO ENRIQUE NATALIO
30-57215480-3	TRANGSA ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30-62516611-6	CABAÑAS BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30-62588890-9	JOSE MARIA DUBARRY Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63728642-7	ISTAR LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA
30-63878903-1	AUDIOCITEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
30-64257745-6	RESTAURANTE BASQUE FRANCAIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64813215-4	ADRAZI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66174336-7	R G POLERO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68053424-8	PISTACCHIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30-68058955-7	ESTIMPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68305181-7	SERVICIOS Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
30-68833367-5	CEGELEC AEG AUTOMATIZACION Y PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
20-00397901-7	SANNA JULIO ENRIQUE
20-01745583-5	RODRIGUEZ OSVALDO NESTOR
20-04066956-7	SIMON CARLOS
20-04557027-5	BISVAL JUAN CARLOS
20-06384640-7	CASTREGE JUAN JOSE
20-08263564-6	SUAREZ ALBERTO
20-10314846-5	CIGNA RICARDO MELCHOR
20-11985153-0	INTILI EDGARDO DANIEL
20-15231424-9	LOPEZ LUIS
20-93181348-0	SIVORI JOSE ENRIQUE
20-93704453-5	BLANCO JOSE
27-04640388-1	TRAVERS IRIONDO JOSEFINA LUCRECIA

30-50020144-0	DIAZOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30-50096163-1	DATTOLA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA
30-52022964-3	EDIL SUD SAICIM
30-52141205-0	INDUSTRIAS PLASTICAS FELCOM SOCIEDAD ANONIMA
30-53883623-7	JUAN COVALDO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL
30-54121805-6	LEIDI ROCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
	JUAN TOMASELLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA DE
30-54725137-3	TRANSPORTES MARITIMO FLUVIAL Y TERRESTRE
30-55081377-3	AMPLICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-56843350-1	TECNICAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-57533746-1	ANCHORENA ACUÑA Y LOGIO IO SOCIEDAD ANONIMA
30-58803330-5	METROMEDICION SOCIEDAD ANONIMA
30-59235831-6	OTEGUI CARLOS DOMINGO SANTAMARIA ROBERTO
30-59703264-8	PALMARO SOCIEDAD ANONIMA
30-59755425-3	FABRICANTES UNIDOS DE MALLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59777195-5	PARRI Y NEVE
30-60534365-4	PUERTO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61055861-1	AGROAC SOCIEDAD ANONIMA
30-61241145-6	ROSBEL SOCIEDAD ANONIMA
30-61907919-8	PROEXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-62126645-0	METAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62325653-3	GUESEX SOCIEDAD ANONIMA
30-63671113-2	ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE ENERGIA
30-64152590-8	PATRISU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64529169-3	ALFAGRAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64749264-5	PERCON SOCIEDAD ANONIMA
30-65073405-6	SUN CENTER SOCIEDAD ANONIMA
30-65345225-6	ROAMMING SOCIEDAD ANONIMA
30-65441275-4	TECNO MEDIC SOCIEDAD ANONIMA
30-65758087-9	NEULINK SOCIEDAD ANONIMA
30-65856163-0	DEPOSITOS RUDAEFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66177359-2	SANSUSO SOCIEDAD ANONIMA
30-66178451-9	POLLEDO SAIC Y F HEMARSA SA COARCO SA UTE
30-66178550-7	INTERTEST SOCIEDAD ANONIMA
30-66181635-6	MARTEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66182171-6	GANESHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66318299-0	ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66327143-8	ACCOUNTANCY SOCIEDAD ANONIMA
30-66337632-9	OSVALDO J BOSIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-67966701-3	OPUS SOCIEDAD ANONIMA DE MARKETING Y PUBLICIDAD
30-68054410-3	ECOLATINA DE HUGO SUAREZ Y HORACIO SUAREZ SOCIEDAD DE HECHO
30-68054991-1	ERMIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68056102-4	RESIDENCIA GERIATRICA MONSERRAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304997-9	SEDERIL INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-65884535-3	COMPAÑIA COMERCIAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-70443866-0	PROYECTO NOGALERO SOCIEDAD ANONIMA
30-50480667-3	CASTELNOVO SOCIEDAD ANONIMA
33-55143475-9	SERGI SOCIEDAD ANONIMA
30-60391254-9	LXN RIOJANO SOCIEDAD ANONIMA
33-68055284-9	DEXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68057617-9	HAUS MOND SOCIEDAD ANONIMA
33-69637500-9	HRC COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 16/11 N° 369.822 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Resolución N° 166/01 (RG CORD)

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 7/11/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, (t. o. en 1.998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 166/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MARCONETTI, DOMINGO ESTEBAN	20-08390095-5
OLEA, MAURICIO P,	20-10242124-9
GIORDANO, LUIS BARTO	20-12336792-9
ADROVER, DANIEL ANTONIO	20-16803686-9
VOLTA DE BLASCO, DOLLY GLADYS Y OTRA SH	30-59293664-6
MACOM SRL	30-66841968-9
ARIDOS NORTE SRL	30-67759323-3
SEMAR-MED SRL	30-68099211-4
ADLER SIRUR & ASOCIADOS INGENIERIA SA	33-68541125-9
FRANCISCO VICENT SUCESION INDIVISA	20-03859624-2
JORGE GABRIEL O. Y VARGAS HILDA N. SH	30-70334182-5
EDIFICIOS SA	30-58259324-4
CAGNOLO, CARLOS EDUARDO	20-22220088-2
BERRA RODOLFO E HIJO SRL	30-66819440-7
EL FORTIN SRL	23-66009764-9
GARCIA, CLAUDIO GUSTAVO	20-24547282-0
GALVEZ, JUAN CARLOS Y OTROS SH	30-64174482-0
INSTEC SERVICIOS INDUSTRIALES SRL	30-67758566-4
SAN CARLOS SRL	30-65324008-9
GREIFEMBERG, LUIS ALBERTO	20-10188030-4
RODRIGUEZ, E. Y FRANCESCHI, D. SH	30-62905639-0
EDINCO S.A.	30-59156631-4
RAFAELA 500 SRL	33-52308381-9
MEROI LOZA, DANIEL ALFONSO	20-13154200-4
GONZALEZ, MANUEL GERARDO	20-20076349-2
CABICHE, MARCELO	20-22221210-4
CUADROS, WALTER ARIEL	20-24362360-0
REYNOSO, LIDIA NELIDA	27-10446122-6
BERNARDO, JOSE ANTONIO	23-10696025-9
COOPERATIVA DE CONSUMO DE FOTOGRAFOS	30-56663457-7
COOPERATIVA DE TRABAJO DR. MARIANO MORENO	30-70457166-2
DEMARIA, FRANCISCO ANTONIO Y DEMARIA, JUAN M S.H.	30-61578737-6
MARTINEZ, ELBA BEATRIZ	27-14893546-2
MARTINEZ Y ASOCIADOS SRL	30-66817505-4
TAXI FLOT SRL	30-66821768-7
VILLAREAL, CARLOS EDUARDO	20-10174157-6
ABREGO, TOMAS GERMAN	23-06376320-9
TAMASHIRO, ANTONIO BENITO	20-08410071-5
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERV. GRALES. DOCTA	30-64782137-1
N Y T SRL	30-67761610-1
MEROI, EDGARDO OMAR	20-13457904-9
SUC. DE CARLOS BERNARDI	20-07977929-7
GOMEZ, DANIEL GILBERTO	20-04613929-2
GENTE DE MARKETING SRL	30-61115741-6
CARPIO, ERNESTO ALDO	20-06943153-5
ARKUZ SA	30-66819488-1
JAEGGI, MAGDALENA IRIS	27-13684239-6
FERREYRA, ELISA MERCEDES W DE	27-11562850-5
PENNA, CARLOS ALBERTO	20-12508591-2

e. 16/11 N° 369.823 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 438/2001

Llamados a Concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en distintas jurisdicciones. Dejar sin efecto.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Disposición (DP) Nº 561 del 23 de noviembre de 1999, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 314 (AFIP) del 27 de abril de 2000, el Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General y sus unidades dependientes existentes en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, pasaron a depender directamente de la Dirección General de Aduanas.

Que en tal sentido, la mencionada Dirección General considera aconsejable dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de jefatura de la unidad de que se trata, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición (AFIP) Nº 44 del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, que fuera habilitado por Disposición (DP) Nº 561/99, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e.19/11 Nº 370.009 v. 21/11/2001